

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Accedieron las Córtes á la solicitud de los Sres. Banqueri, Martinez (D. Javier) y Lorenzana, concediéndoles permiso, para cuando se cierren las sesiones, de restituirse á sus respectivos países para restablecer su salud.

Remitió el Secretario del Despacho de Estado las instancias del Cardenal D. Dionisio Bardají y Azara, y los auditores de la Rota Romana D. Manuel Martinez del Campo y D. Francisco Marco, en solicitud de que se declarase que las dignidades y prebendas que obtenian no estaban comprendidas en el decreto de 2 de Setiembre último acerca de la pluralidad de beneficios, por estar las de que se trataba reservadas á la Santa Sede. El Consejo de Estado opinaba que estaban comprendidas en el expresado decreto, y que si aplicada la ley consideraba el Gobierno que los interesados quedaban indotados para sostenerse con el decoro correspondiente, podría manifestarlo á las Córtes para que dispensasen la ley en los términos que lo juzgasen conveniente. Este expediente se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Con urgencia, á la ordinaria de Hacienda, pasó un oficio del jefe político de Valladolid, remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en el cual daba parte de haber muerto el comandante de la Milicia Nacional de Valderas, víctima de su va-

lor y de su arrojo en la persecucion de siete bandidos, los cuales, viéndole separado de su tropa, le asestaron un tiro de trabuco, que le privó inmediatamente de la vida. El jefe político recomendaba encarecidamente la desgraciada situacion de la viuda de aquel valiente ciudadano y la de siete hijos que habia dejado.

A la especial de Hacienda pasó un expediente promovido por D. Manuel de Aréjula en solicitud del pago de 3.000 doblones que se le adeudan y devengó en años de 1801, 1803, 1804 y 1805 en la comision que se le confirió en Andalucía y Murcia. El Secretario del Despacho de Hacienda, al remitirle, manifestaba que el Gobierno hallaba dignos de consideracion los servicios de Aréjula, y le consideraba acreedor á que se le satisficiera aquella suma por el Crédito público.

En la sesion de 12 del actual, varios Sres. Diputados de Ultramar hicieron la indicacion de que, subsistiendo reunidos en varias de aquellas provincias el mando por lítico y militar, el Gobierno diese cuenta de los motivos que habia tenido para ello. Contestando el Secretario del respectivo Despacho al oficio que se le pasó con este motivo, manifestaba que las circunstancias no habian permitido otra determinacion, sin embargo de que en algunas provincias se habia llevado á efecto la separacion. Este oficio del Secretario del Despacho se mandó pasar á la comision de Ultramar.

A la de Diputaciones provinciales pasaron unas representaciones remitidas por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y dirigidas á las Córtes por los ayuntamientos constitucionales de las villas de Padron, Lestrobe, Laiños, Quinta y Carcasia, en solicitud de que la primera continuase siendo cabeza de partido.

El mismo Secretario del Despacho remitió una exposicion del ayuntamiento de Zamora pidiendo que se despreciase la que habia dirigido al Congreso el de la ciudad de Toro en solicitud de que residiese en la misma la mitad del año la Diputacion y el gobierno político. Esta exposicion, con el oficio del Secretario del Despacho, se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales, con urgencia.

Para el uso que las Córtes tuviesen por conveniente remitió el Secretario del Despacho de la Guerra una representacion que hacian á las mismas los sargentos y cabos del regimiento provincial de Jerez, manifestando sus sentimientos y deseos de ser empleados contra los enemigos del sistema constitucional. Oyéronla las Córtes con especial agrado, y mandaron que se hiciese mencion de ella en la *Gaceta* y que se pasase al Gobierno, para los efectos que estimase oportunos.

Accedieron las Córtes á la solicitud de D. José Antonio Vazquez, D. Joaquin Beneito y D. Carlos Pujalte, jueces electos de primera instancia para la provincia de Murcia, concediéndoles la gracia de jurar su plaza en la Audiencia de Madrid en lugar de la de Granada, en la que debian prestar dicho juramento.

Igual gracia se concedió á D. Benito Romero, juez electo de primera instancia de la ciudad de Chinchilla, en la expresada provincia de Murcia, y á D. Pablo Blanco Caballero, electo juez de primera instancia para el partido de Villena, en la misma provincia.

Los escribientes de las Secretarías del Despacho de la Gobernacion de la Península, de Ultramar, de Gracia y Justicia y de Hacienda, por ambos departamentos, exponian á las Córtes las muchas razones de justicia y conveniencia que habia para que se les declarase la opcion á las plazas de oficiales de los respectivos archivos. Su exposicion se mandó pasar á la comision que entien-
de en este asunto.

El doctor D. Francisco Ramos Luengo, cirujano-médico con destino al regimiento provincial de Murcia, subdelegado en ella del proto-medicato, presentó un tomo de su traduccion del *Manual médico-quirúrgico, ó Elementos de medicina práctica para los alumnos de medicina y cirugía*, del doctor Anthenai, profesor de medicina de la Universidad de Paris. Recibiéronlo las Córtes con agrado, y mandaron que pasase á la comision de Instruccion pública.

Habiéndose aprobado en la sesion de 19 del actual el dictámen de la comision de Diputaciones provinciales relativo al permiso que pedian varios ayuntamientos, apoyados por las respectivas Diputaciones provinciales, para imponer ciertos arbitrios, hizo el señor Ochoa la adicion «de arrendar las rentas de fiel medidor y almotacen,» cuya adicion pasó á la misma comision. Aprobaron las Córtes en la sesion de hoy su dictámen, en el cual proponia que se adoptase dicha adicion en cuanto al arbitrio de fiel medidor.

Aprobaron las Córtes en seguida un dictámen de la comision de Hacienda, la cual, á consecuencia de la consulta que hizo al Gobierno la Direccion general del mismo ramo sobre si los pueblos y particulares que no pagaron el tercio de Abril de la contribucion del año próximo pasado, y lo hicieron del de Agosto en el término prefijado en el decreto de 13 de Agosto de 1820, habian de gozar de la gracia de la rebaja establecida en dicho decreto, opinaba que á los que lo verificaron así no debian servirles de obstáculo los atrasos anteriores que pudiesen tener, sin perjuicio de que para el cobro de estos atrasos se arreglasen las intendencias á lo que prevenian los decretos de las Córtes sobre esta materia.

Se dió cuenta del siguiente, que tambien se aprobó: «Don Miguel Hilario Lasarte, vecino de la villa de Estepa, en la provincia de Sevilla, solicitó ante el jefe político de la misma en 7 de Abril del año de 820 la nulidad de la eleccion de ayuntamiento constitucional de aquella villa, que se habia verificado en 28 de Marzo, y en virtud de la cual habian sido posesionados los electos, segun el testimonio dado en 29; por cuya razon, habiéndose interpuesto el recurso por Lasarte pasados los ocho dias que previene la ley, se declaró no haber lugar al dicho recurso de nulidad. Repitió Lasarte otras varias solicitudes, que tampoco fueron admitidas.

Pero en 14 de Mayo instauró el mismo Lasarte otra pretension pretestando que los electos tenian muchas tachas legales, de las que no habia hablado en sus anteriores recursos, y se habia reservado proponer y probar, como lo hacia y ofrecia, concluyendo con pedir se le admitiese la justificacion. Se admitió esta instancia por el jefe político de Sevilla, y dió comision al juez de primera instancia de la villa de Osuna, á quien ofició en 15 de Junio, encargando que la informacion se hiciese con citacion del ayuntamiento de Estepa, á quien con la misma fecha comunicaba la misma orden para que hiciera saber á D. Miguel Hilario Lasarte probase en debida forma las tachas que habia expuesto en su recurso contra los individuos del nuevo ayuntamiento. Aunque el jefe político no habia accedido á las varias gestiones de Lasarte por haberse hecho pasados los ocho dias de término señalados, se resolvió á admitir esta informacion, porque (dice) observaba, tanto por noticias que tenia, como por las que daban unos y otros y resultaban de las exposiciones, que podia haber ocurrido alguna contravencion á la Constitucion, de que descaba enterarse y no podia desentenderse, por cuya razon admitió la justificacion de Lasarte.

Tanto por el testimonio que éste presentó, como por una informacion recibida á instancia del procurador general del ayuntamiento de Estepa, consta que antes de

las elecciones, en el mismo día y en el acto de ellas, hubo una especie de asonada promovida, por varios sujetos que tumultuariamente proclamaban á Lasarte alcalde constitucional, y por tal querian sacarle en las elecciones, á las que concurren los facciosos con armas y turbando la tranquilidad pública, y aun arrancando la vara de la mano del alcalde presidente, repuesto por haberlo sido el año 14. Este testimonio, el de Lasarte en que se queja de no haber sido hecha la eleccion en día festivo, y el acta de ella y posesion pacífica dada á los electos, los pasó el jefe político á la Diputacion provincial, la que en 23 de Agosto informa advertir habia infraccion de Constitucion en el tumulto y excesos escandalosos que aparecian y excitaban los facciosos para impedir la eleccion, con el fin de nombrar á D. Miguel Hilario Lasarte, presentándose con armas y comprometiéndose el orden público: que igualmente se habia faltado al decreto de 23 de Mayo, que previene se hagan las elecciones en día festivo, lo que no se habia verificado.

Del expediente formado á instancia del procurador general resulta probado con 46 testigos que varios vecinos dependientes de rentas, del juzgado del corregidor, guardas de campo y gitanos, aconsejados por él y por el mismo Lasarte, y seducidos por escribanos y otros del juzgado, habian ido alborotando á las iglesias y sitio de la eleccion, llevando armas y proclamando á Lasarte por alcalde constitucional: que en la noche de un sábado y madrugada del domingo llevaban á un colegio á muchos, donde les daban de beber hasta hartarlos, previniéndoles lo que debian hacer para que quedase electo el mismo Lasarte; en cuyas concurrencias tenidas en el colegio resultaban tambien implicados dos escribanos y otras varias personas, entre ellas D. Francisco María del Pozo, D. Victor Bustos, D. José Miguel de Rivera, Don Cecilio Antonio Sanchez Cabezas, el padre fray Francisco Aguilar y el presbítero D. Antonio Bañuelos, con otros que es demasiado largo referir. El testimonio de la informacion del procurador concluye con dos certificaciones para acreditar que los anteriores manejantes de las contribuciones en los años de 817, 18 y 19 han podido cometer excesos en su administracion y cupos, y por lo mismo se oponen á las elecciones, queriendo que salgan electos sujetos de su partido.

Por el testimonio que presenta Lasarte, quiere hacer ver las tachas de los sujetos electos y nulidades de la eleccion; pero como este documento carece de la parte de intervencion del ayuntamiento, á quien mandó citar el jefe político; que el mismo ayuntamiento de Estepa se ha opuesto á que se siguiera un juicio de tachas de sus individuos en el tribunal de Osuna, nombrado en comision para este juicio; y por otra parte el mismo ayuntamiento conoce y dice al jefe político que los testigos de quienes intenta valerse Lasarte serán, unos de los que han contribuido á los alborotos proclamando á Lasarte por alcalde constitucional, y otros de los enemigos del sistema, muchos de los cuales persiguieron en 1814 á los liberales, á quienes hicieron padecer largas prisiones y destierros, parece que la decision de estas quejas y su entera justificacion más pertenece á los tribunales que á las Cortes.

La comision, reduciendo su exámen á la cuestion de si en los tumultos, cohechos y maquinaciones que precedieron y aun acompañaron en el acto de las elecciones, se ha infringido la Constitucion, expondrá su dictámen sobre este particular.

Es indudable que á pesar de las asonadas y alborotos de los que corriendo por las calles proclamaban á

D. Miguel Hilario Lasarte por alcalde constitucional, la mayoría del pueblo, reunida el 26 de Marzo en las dos parroquias, hizo su nombramiento de electores: que en 28 del mismo, día de Martes Santo, fueron elegidos los alcaldes y regidores, y puestos en posesion quieta y pacíficamente, segun todo resulta del testimonio de elecciones dado por el secretario del ayuntamiento en 29 del mismo Marzo pasado. Aunque el art. 56 de la Constitucion previene para las elecciones de Diputados á Cortes que ningun ciudadano se presente en la junta parroquial con armas, el tumulto y asonada promovida con anterioridad por los facciosos que no querian eleccion, sino que únicamente se alborotaron proclamando por plazas y calles y en el sitio de las elecciones á Lasarte, no son de aquella clase, ni el citado artículo es aplicable al caso presente. Semejantes conmociones son delitos que deben contenerse, y averiguados sus autores, castigarse por el tribunal competente, y ni pueden tener influencia para anular las elecciones, porque seria el medio más á propósito y fácil para anularlas todas siempre que se creyera que por una asonada promovida por los revoltosos al tiempo de las elecciones, ó se anulaban estas ó se infringia por las autoridades la Constitucion procediendo á verificarlas, ó si no las suspendian.

La justificacion que presenta el procurador síndico de Estepa para hacer ver los amaños de que se valieron los alborotadores para atraer á su partido á muchos cuyas casas visitaron, invitando á unos y amenazando á otros, y haciendo un convite en el colegio para que votaran á Lasarte; las dos certificaciones que el mismo procurador presenta en su testimonio para manifestar los excesos que se han cometido por los mismos que se oponian á la eleccion y proclamaban á Lasarte, en el manejo de contribuciones, y diferencia enorme en los cupos que han correspondido á la villa de Estepa en los años de 1817, 1818 y 1819, y en su repartimiento, que excede en aquellos en más de 100.000 rs. anuales, sin contar otro tanto del valor de los puestos públicos de la villa; todas estas circunstancias hacen creer, como dice el procurador síndico, que los alborotadores no se proponian el acierto en la eleccion, sino que, añade, querian únicamente que fuesen elegidos los mismos que hasta allí habian gobernado el pueblo ó intervenido en el manejo de contribuciones en los años anteriores.

Es cierto que por la misma acta de eleccion consta que los electores procedieron á nombrar individuos de ayuntamiento en el día 28 de Marzo, Martes Santo, debiendo haberlo hecho en día festivo, con arreglo al artículo 7.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, cuyo decreto se ha violado, y así opina la Diputacion provincial de Sevilla. Sin embargo, la comision, aunque está distante de disculpar este procedimiento de los electores, advierte que el mismo decreto dice que se hagan las elecciones en un día festivo del mes de Diciembre, á la mayor brevedad que permitan las circunstancias. Las de la villa de Estepa eran extraordinarias por el estado de conmocion en que se hallaba el pueblo, y lo mucho que trabajaban los revoltosos para impedir las elecciones, no queriendo más que proclamar á Lasarte por alcalde constitucional. Todo era extraordinario; ni era en Diciembre, sino en Marzo: el tiempo, la ocupacion de la Semana Santa, y los oficios á que se dedican los pueblos en aquellos días, y la necesidad de poner fin á los tumultos, todo debió tenerse presente para haber oido al ayuntamiento repuesto de 1814 las razones y determinacion de haber hecho la eleccion en el Martes Santo. día en que, si no es festivo, no podrian haberse verifi-

cado las elecciones con la brevedad que pedian las circunstancias del pueblo.

Así, pues, en concepto de la comision, la asonada y tumulto promovido por los que proclamaban por las calles y sitios de las elecciones á Lasarte por alcalde constitucional, ni ha sido motivo para que las elecciones fuesen nulas, ni por los alborotos se ha faltado á ningun artículo constitucional.

Por todo lo que la comision opina que no há lugar á la formacion de causa contra el alcalde ni ninguno de los regidores que presidieron las elecciones de la villa de Estepa, celebradas en 26 de Marzo de 1814; ó las Córtes resolverán, como siempre, lo más justo y conveniente.»

Conformándose las Córtes con otro de la comision de Diputaciones provinciales, aprobaron tambien los arbitrios que proponia la Diputacion provincial de Vizcaya para proceder con su producto á la apertura del camino proyectado desde Bilbao á Valmaseda, y el transversal entre Archiniiega y Castrourdiales. Los arbitrios propuestos, y que el Gobierno mismo en su informe consideraba arreglados, eran: un real en cántara de vino clarrete, 16 mrs. en la de chacolí, y un real en azumbre de aguardiente que se consumiere en los pueblos del tránsito que expresaba la Diputacion provincial en su solicitud.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Diputaciones provinciales:

«El ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa de Madrid, en una Memoria impresa que se ha repartido á todos los Sres. Diputados, presenta detalladamente el presupuesto de sus gastos municipales, que al todo ascienden á 18.490.232 rs. En esta cantidad hay incluso 2 millones para gastos imprevistos por hundimientos, escasez de aguas en el verano, incendios, obras públicas y pago del 10 por 100 de propios y arbitrios destinado á la Diputacion provincial; 1.454.035 reales, aumento para los establecimientos de beneficencia de esta córte sobre las cantidades que les están asignadas; 437.230 rs. para fomento de los dos teatros de esta córte, y 5.533.291 rs. que importan los intereses anuales que paga esta villa por los capitales que ha tomado en diferentes épocas, entendidos por efectos de villa, y un millon para ir amortizando esta misma deuda.

Para cubrir estos 18.490.232 rs. de gastos municipales, y 8 millones más que supone el ayuntamiento pueden corresponder á esta villa por contribucion nacional en el próximo año económico, que al todo importan 26.490.232 rs., no tiene el ayuntamiento en la actualidad más propios y arbitrios que 1.421.641 rs., incluso lo que se cobra por el alumbrado público. Para los restantes 25.068.591 propone tres sistemas de imposiciones. Uno de directas todas; sobre las casas al respecto de 30 por 100 de los alquileres que se pagan; sobre el comercio é industria de toda especie por el método de patentes; sobre coches de lujo y criados; sobre fuentes particulares, y otras por este estilo.

El segundo sistema es misto, de directas para el presupuesto nacional sobre las casas, comercio é industria, y de indirectas para la parte municipal sobre los efectos de consumo á las puertas de Madrid, para lo que presenta una tarifa señalada con el núm. 3.º

. El tercer sistema á que se inclina el ayuntamiento,

es casi todo de indirectas sobre los efectos que entren por las puertas, menos los géneros de vestido, quinca-lla y bisuteria, para lo cual presenta una tarifa señalada con el núm. 4.º, que segun cálculo del ayuntamiento producirá, bajado el impuesto sobre el tabaco, 20.800.000 rs., y trata de cubrir el déficit con una pequeña contribucion directa sobre las casas y el comercio, industria de toda clase, coches de lujo, fuentes particulares, etc. Y concluye pidiendo se le apruebe el presupuesto de gastos: que la Nacion en cuenta de contribuciones le abone anualmente 2.688.576 rs. que importan los intereses de 100.473.571 rs., capital que ha tomado la villa para gastos de la Nacion: que se mande hacer una liquidacion de lo que la Hacienda nacional debe á la villa, y que con las certificaciones que por ello dé el Crédito público pueda ésta pagar sus intereses: que se la autorice para enajenar las fincas que le conviniere, pagaderas en efectos de villa, con el fin de amortizar la deuda: que se le apruebe la tarifa sobre el derecho de puertas, segun el sistema que las Cortes se sirvan adoptar; y que sin perjuicio de lo que en adelante se determine por punto general en cuanto á los establecimientos de beneficencia, se autorice al Gobierno para nombrar una Junta directiva, compuesta del jefe político, presidente, un alcalde constitucional, vicepresidente, un síndico, y los regidores y demás personas que se crean necesarias para empezar desde luego su organizacion y arreglo, que le compete conforme al art. 321 de la Constitucion y el decreto de 23 de Junio de 1813.

La Diputacion provincial, al informar sobre esta Memoria, no propone cosa fija. Aprueba en general el presupuesto, aunque dice que muchas partidas son susceptibles de bajas por economías que se pueden hacer, tanto en los empleados como en la administracion, segun reconoce el mismo ayuntamiento, pero que no detalla por falta de datos, y por la premura del tiempo. Hace algunas reflexiones sobre la parte del presupuesto para teatros, apoyándose en que el fomento de éstos debe ser por la Nacion, y no por la villa sola. Apoya la cantidad que aumenta el ayuntamiento para establecimientos de beneficencia, y tambien la idea de que todos estos, como sostenidos en la mayor parte por la villa de Madrid, queden á cargo de su ayuntamiento, con arreglo al artículo 321 de la Constitucion. Hace algunas reflexiones sobre los intereses de villa, presentándolos bajo su verdadero aspecto, pero sin atreverse á anticipar su opinion, contentándose con exponer las razones que hay por uno y otro lado. Apoya el un millon del presupuesto para amortizacion de la deuda, y concluye manifestando que además se dediquen á esta amortizacion los sobrantes por las economías de las reformas que debe hacer el ayuntamiento en todos los ramos del presupuesto, y la cantidad que resulte tambien sobrante de los 2 millones que se incluyen para gastos eventuales y obras públicas; siendo de dictámen que por la penuria de esta época no deben hacerse más obras que las precisas, y ninguna de lujo ú ostentacion.

En tan complicada materia, y versándose tantos intereses, no aventuraria la comision su dictámen sin tomar previamente y con prolijidad los muchísimos datos que para esto se necesitan; pero habiéndosele entregado el expediente en estos últimos dias, y precisada á presentar su dictámen á la deliberacion de las Córtes antes de concluirse la legislatura, no ha podido hacer más que dedicarse á ello exclusivamente, y presentarlo del mejor modo que le ha sido posible, prefiriendo esto á dejar sin recursos legales para cubrir sus atenciones á la villa y

córte de Madrid, y sin medios para pagar la parte que le corresponda por consumos. Para ello, sin poderse detener por falta de datos y de tiempo á examinar por menor el presupuesto de gastos, y las bases de que por economías pueda ser susceptible, pasará á fijar el presupuesto tal como lo propone el ayuntamiento, rebajando solamente la parte de intereses por efectos de villa, que en concepto de la comision debe sufrir la suerte de los demás acreedores del Estado, como despues manifestará: en seguida propondrá los arbitrios que deben aprobarse para cubrir el presupuesto; clasificará la deuda entendida por efectos de villa y sus intereses, expresando quién deba pagar uno y otro; manifestará su dictámen acerca de lo que pide el ayuntamiento sobre los establecimientos de beneficencia de esta córte: despues hará algunas observaciones, y concluirá con los artículos que en el resúmen propone á la deliberacion de las Córtes.

El presupuesto de gastos municipales, cual propone el ayuntamiento, incluidos 2 millones para pago del 10 por 100, casos imprevistos y obras públicas; el 1.454.035 reales para el aumento de establecimientos de beneficencia; los 438.830 rs. para fomento de los teatros; el un millon para amortizar la deuda, y los 5.533.291 reales para pago de todos los intereses, asciende á 18.490.232 reales. De esta cantidad deben bajarse 2.688.576 rs. que importan los intereses de los efectos de villa para capitales invertidos en la Nacion, y que deben pasar al Crédito público, como se dirá despues. Quedan por presupuesto municipal 15.881.656 rs. Bajada de esta cantidad la de 1.421.641 rs. que tiene la villa por sus propios y arbitrios, quedan por cubrir 14.380.015 rs. Esta cantidad no se puede llenar por contribuciones directas sobre alquileres de casas al 30 por 100, y sobre el comercio é industria por el método de patentes, como indica el ayuntamiento en su primer sistema; porque teniendo ya las Córtes adoptado éste para la contribucion directa nacional, seria recargar demasiado estas clases si á ellas solas se les exigiese la municipal. Bien podria cubrirse por el segundo sistema que propone el ayuntamiento, exigiéndose en las puertas sobre los efectos el tanto que indica la tarifa número 3.º, y prefiere la Diputacion; pues que estando calculado el producto de esta tarifa en 15 millones, y no habiendo que cubrir más que 14.380.015 rs., aun habria un sobrante de 619.985 rs.: por lo que la comision lo adoptaria desde luego. Mas habiendo decretado las Córtes una contribucion de 100 ó más millones sobre consumos, y calculado la comision que de esta cantidad podrán corresponder á Madrid más de 6 millones, resultaria que aprobándose la tarifa núm. 3.º, por la que cubiertos los gastos municipales solo habria un sobrante de 600.000 y pico de reales, tendria el ayuntamiento que formar inmediatamente otra tarifa para la parte que le corresponda de la contribucion sobre consumos, tarifa que ya no podria examinarse ni aprobarse en esta legislatura, y que tendria el grave inconveniente de que, estando ya aprobados para la municipalidad impuestos sobre estas cinco especies, resultarían demasiado gravadas.

En este caso prefiere la comision, como más legal y más sencillo, por estar ya practicado, el aprobar la tarifa núm. 4.º Esta, segun cálculo del ayuntamiento, puede producir 20.800.000 rs., con los que, cubiertos los 14.380.015 rs., debe haber un sobrante de 6.419.985 rs., con los que podrá el ayuntamiento atender á la parte que le corresponda por la contribucion de consumos.

En cuanto al capital de los 100.473.571 rs., procedentes de los préstamos que se han tomado para atenciones de la Nacion por el conducto del ayuntamiento de Madrid y sobre sus antiguas sisas, la comision no duda que debe pasar al Crédito público y reconocerse por éste, quedando á su cargo el pago de intereses desde 1.º de Julio de este año en adelante, y que lo is n creces de este capital hasta el dicho dia deben pagarse por el ayuntamiento de Madrid, pues que para ello ha tenido consignados arbitrios; mas como el ayuntamiento esté debiendo grandes cantidades por intereses de este capital, y por otra parte la Hacienda nacional está debiendo al ayuntamiento tambien gruesas cantidades que por el decreto de 9 de Noviembre del año 20 pasaron al Crédito público, la comision opina que debe procederse inmediatamente á una liquidacion entre la Hacienda nacional y el ayuntamiento de Madrid: que el Crédito público debe reconocer la deuda que resulte, y entregar al ayuntamiento los correspondientes documentos, para que con ellos pague éste á sus acreedores por réditos atrasados y corrientes hasta 1.º de Julio próximo, quedando con esto equiparados á los demás acreedores de la Nacion, como que lo son por caudales prestados á la misma, aunque por conducto del ayuntamiento.

En cuanto á la demás deuda que la Hacienda nacional deba á la villa de Madrid, la comision ha dudado de si habria caducado por el art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, en el que se previene que las deudas á los propios y los pósitos de los pueblos quedan incorporadas á la masa de bienes nacionales; mas habiendo observado que Madrid casi no tiene propio alguno, que todos son arbitrios, y que de estos no habla el artículo, ha creido que la deuda debe subsistir: que hecha la liquidacion con la Hacienda nacional, debe el Crédito público reconocer lo que resulte, y entregar al ayuntamiento, como acreedor, la correspondiente certificacion, para satisfacer éste á sus acreedores ó amortizar la deuda si resultase algun sobrante.

Resta hablar del último punto, y acaso el más interesante del contenido de la Memoria y solicitudes del ayuntamiento, á saber: si por el art. 321 de la Constitucion y por el decreto de 23 de Junio de 1813 corresponde al ayuntamiento de Madrid la direccion de los establecimientos de beneficencia de la córte, como son las escuelas de primeras letras, hospitales, hospicios, expósitos, etc.

La Constitucion en el citado párrafo, facultad 5.ª, dice: «Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.» Y en la 6.ª: «Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.» El decreto de 23 de Junio de 813, artículo 7.º, dice: «Para desempeñar lo que previene el párrafo sexto del art. 321 de la Constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuviesen dadas ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al jefe político para el conveniente remedio, pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus res-

pectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados en ellos.»

La comision cree seria muy conveniente acceder desde luego á lo que solicita el ayuntamiento y la Diputacion apoya, que es encargarse de la direccion de todos estos establecimientos; y lo cree tanto más conforme, cuanto la villa paga ya la mayor parte de su coste, y se obliga además á buscar arbitrios para sostenerlos en lo que les falte. Mas como estos establecimientos están encargados por el Gobierno anterior á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamentos, la comision no se atreve á proponer el que se encargue desde luego la direccion al ayuntamiento; pero no podrá menos de proponer el que se recomienden al Gobierno estos establecimientos, invitándole á que nombre la Junta que propone el ayuntamiento, la que se ocupe desde luego en corregir los abusos y preparar las reformas que se deban hacer, y acaso ensayar lo mismo que propone la comision de Beneficencia, para que en la próxima legislatura pueda resolverse sobre los resultados de la experiencia.

Al hacer algunas observaciones sobre todo lo dicho, la comision no puede menos de manifestar á las Córtes que si tienen á bien aprobar el presupuesto de gastos y medios de cubrirlo que propone, podrá el ayuntamiento tener en este año algunos sobrantes que debe dedicar á amortizar la pesada carga de la deuda que le agobia: que el presupuesto es susceptible de algunas bajas por economías que pueden hacerse, tanto en la supresion de empleados y administracion, como en los objetos á que se destinan los caudales: que los 2 millones para gastos imprevistos y obras públicas deben principalmente destinarse á obras de utilidad, y que sirvan luego para amortizar la deuda, con lo que se logrará el doble objeto de ocupar jornaleros en las malas estaciones, y disminuir la masa de esta misma deuda. Hecha la liquidacion con la Hacienda nacional, y reconocida la deuda á favor del ayuntamiento por el Crédito público, despues de satisfacer aquel con certificaciones de crédito todas las deudas que por atrasos de intereses tiene contra sí, cree la comision que le resultará un sobrante de unos 70 millones en certificaciones del Crédito público. Tiene además varios créditos contra la Francia, los extinguidos abastos, establecimientos y particulares, que ascenderán á más de 100 millones, los que en su mayor parte serán fallidos, y los demás de difícil ó imposible cobranza; pero debe activar su cobro por todos medios, y lo que cobrarse será tambien un sobrante que podrá invertir en la extincion de la deuda, ó disminuirá en los presupuestos de los años sucesivos.

La comision es de parecer que el ayuntamiento debe desde luego dedicarse á formalizar las economías de que es susceptible el presupuesto, y á amortizar la deuda, tomando papel de efectos de villa, ó por el medio que le parezca más ventajoso; y que en tiempo oportuno presente á la Diputacion un presupuesto nuevo de gastos, con los arbitrios para cubrirlo, á fin de que ésta tenga tiempo para examinarlo y remitirlo con su correspondiente informe á las Córtes en los primeros meses de la legislatura de 1822: que sin perjuicio de esto, el ayuntamiento formalice su cuenta de lo recaudado é invertido; deuda que hubiere amortizado, y cantidad que en ello hubiere gastado; para que, examinadas, pueda recaer la aprobacion superior, segun está prevenido.

Por todo ello, la comision propone á la deliberacion de las Córtes lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba á la villa de Madrid, para

el próximo año económico solamente, el presupuesto municipal de 15.881.656 rs. para los objetos que indica en su Memoria.

Art. 2.º Para cubrir esta cantidad y lo que le pueda corresponder á la villa de Madrid por la contribucion nacional sobre consumos, se autoriza al ayuntamiento para que en el próximo año económico pueda exigir en las puertas de Madrid los derechos que expresa en la tarifa núm. 4.º, excepto el tabaco.

Art. 3.º El capital de los 100.473.571 rs. impuestos sobre las sisas de Madrid, pero á beneficio de la Nacion, pasará al Crédito público con los intereses que devengare desde 1.º de Julio de 1821 en adelante.

Art. 4.º Los intereses de este capital, devengados hasta último de Junio del presente año de 1821, serán de cargo de la villa de Madrid.

Art. 5.º Se procederá á la liquidacion general entre la Hacienda nacional y el ayuntamiento de Madrid: el alcance contra la Hacienda nacional lo reconocerá el Crédito público, y entregará al ayuntamiento acreedor las correspondientes certificaciones, segun está mandado por punto general.

Art. 6.º Con estas certificaciones pagará el ayuntamiento los atrasos por réditos de capitales, conforme está convenido con los tenedores de estos créditos, segun manifiesta en su Memoria.

Art. 7.º El ayuntamiento procederá desde luego á formalizar las economías de que por todos estilos sea susceptible el presupuesto, y presentará uno nuevo, con los medios de cubrirlo, á la Diputacion provincial en tiempo oportuno, para que ésta con su informe lo remita á las Córtes en los primeros meses de la legislatura de 1822.

Art. 8.º Con el ahorro de estas economías, con el millon destinado para la extincion de la deuda y con los demás sobrantes, cubiertas las precisas cargas, procurará el ayuntamiento amortizar la deuda que pueda con la menor cantidad efectiva posible.

Art. 9.º Se autoriza al ayuntamiento para poder enajenar las fincas que posee y pueda adquirir, pagaderas en los efectos de villa que quedan á su cargo, siempre que el interés de estos sea considerablemente mayor que lo que la finca produzca en renta, verificándose por las reglas establecidas para la enajenacion de las fincas del Crédito público.

Art. 10. Se autoriza igualmente al ayuntamiento para que el capital de 106.308.588 rs. de efectos de villa que quedan á su cargo pueda convertirlo en papel negociable, á fin de facilitar la enajenacion y amortizacion.

Art. 11. De estas operaciones, como de la inversion de todos los caudales, presentará su correspondiente cuenta, segun está mandado, á la Diputacion provincial, para que, glosadas y examinadas, pueda recaer la superior aprobacion.

Art. 12. Y últimamente, que se invite al Gobierno para que con respecto á los establecimientos de beneficencia de Madrid nombre la Junta que propone el ayuntamiento para los fines que indica en su Memoria, interin por punto general se resuelve lo que debe regir sobre esta materia.»

Leido este dictámen, anunció el Sr. *Presidente* que señalaría dia para su discusion.

Leyó el Sr. *Secretario Gasco* la minuta de decreto

sobre el sistema administrativo militar, y se halló conforme con lo acordado por las Cortes.

Verificó el Sr. Lopez (D. Marcial) la segunda lectura del dictámen de la comision especial nombrada para el arreglo de las casas de moneda. Su tenor es el siguiente:

«La comision especial nombrada por las Cortes para el arreglo de las casas de moneda de la Nacion, segun propone á las mismas el Secretario del Despacho de Hacienda, no ha perdonado medio alguno, desde el momento en que se le confirió este honroso cargo, para llenarle con toda exactitud, por su gravísima importancia, y porque de su resolucion pende el que no vengán á tierra unos establecimientos de primera utilidad, el que se remedien las multiplicadas falsificaciones que en el dia están destruyendo, no solo nuestra riqueza, sino la buena fé y crédito español, que es lo principal, y el que esta clase de industria, en la que puede decirse sin jactancia que pocos nos aventajan, llegue á aquel grado de perfeccion de que es susceptible.

Para cumplir y llenar estos objetos, ha tomado la comision las noticias más exactas sobre todos los establecimientos; los ha visto por medio de algunos miembros suyos; ha oido á los jefes de todos los departamentos, y ha tenido á la vista todos los datos y noticias que ha creido del caso para poder presentar á las Cortes un trabajo lo más exacto posible.

El resultado de todo esto ha sido saber que falta absolutamente un cuerpo directivo que cuide en grande de todos los ramos; que las casas que existen se gobiernan sin ninguna intervencion superior, habiendo cesado la Junta de comercio, moneda y minas; que le faltan los medios de fomento, y van aniquilándose los que ya tenia; que están paradas en gran parte por falta de trabajo; que inunda la España una porcion exorbitante de moneda de baja ley y despreciable; que están sin remedio una multitud de abusos que se originan por el curso de la moneda extranjera, que ocupa por medio de mil especulaciones, todas ruinosas á la Nacion, el lugar de la legítima; y en fin, que no solamente no puede prosperar este ramo importantísimo, sino que ha de llegar á aniquilarse enteramente, á no tomarse prontos y eficaces remedios.

La comision ha tenido presentes todos estos puntos, teniendo para ello multiplicadas conferencias y asociándose con personas facultativas ó inteligentes; y con arreglo á su plan, ha reducido sus trabajos: primero, á la organizacion de la junta directiva, sin la cual el ramo queda abandonado, con la particularidad de hacer esto sin gravámen del Erario; segundo, á la elaboracion de materiales y premio de esta manufacturacion; tercero, á los remedios que deben adoptarse para cortar de raíz los males que ocasionan las falsificaciones actuales, y la introduccion de moneda extranjera, que ocasiona la ruina de la nuestra.

Bajo de este supuesto, y principiando á proponer sus dictámenes segun acaba de indicar, sujeta á la deliberacion de las Cortes la organizacion de la Junta directiva en la forma siguiente:

Artículo 1.º Habrá una Junta directiva de moneda, compuesta de cuatro individuos y un secretario.

Art. 2.º Estas cuatro plazas, cuyo carácter es de los respectivos ramos de grabado, ensaye, administracion y contabilidad, se obtendrán en adelante únicamente por personas que tengan los conocimientos y prácticas necesarias para su desempeño.

Art. 3.º El secretario tendrá los oficiales que el Gobierno, á propuesta de la Junta directiva, juzgue indispensables, sin perjuicio de la aprobacion final sobre el número y sueldo, que se reservan las Cortes.

Art. 4.º La Junta directiva, establecida de este modo, será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion, y por consiguiente el conducto por donde todas las casas se correspondan con el Gobierno, y éste con las mismas, de manera que todo lo relativo á este asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento exclusivo.

Art. 5.º Con arreglo á lo que se dice en el artículo anterior, todas las casas de moneda que hay y hubiere en la Nacion dependerán de este cuerpo.

Art. 6.º Por lo mismo tomará conocimiento del estado que tengan; podrá mandar se visiten; exigirá relaciones circunstanciadas; recibirá y revisará las cuentas que rindan, y las pasará á la Contaduría mayor para su exámen.

Art. 7.º Las órdenes para este fin ú otros semejantes, y para cuanto fuere necesario, serán dirigidas á los respectivos jefes de los establecimientos, á quienes incumba el cumplimiento bajo su responsabilidad.

Art. 8.º Será del cargo de esta Junta directiva:

1.º Cuidar de que se fabrique moneda de buena ley y forma.

2.º Procurar la mejora en la elaboracion, con arreglo á los nuevos métodos conocidos y que se conozcan.

3.º Llevar á debido efecto lo mandado sobre formacion de facultativos inteligentes en grabado, talla, maquinaria y elaboracion, como tambien en los ensayos, para que apliquen sus conocimientos y puedan difundirlos segun fuere necesario.

4.º Proponer al Gobierno, oidos los jefes de departamento, y prévia la oposicion, los empleados facultativos que fueren necesarios, con arreglo á la planta del establecimiento.

6.º Hacer presente al Gobierno, para que éste proponga á las Cortes, las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de hacerse en los reglamentos, para uniformarlos ó darles aquella planta que más convenga á la mejora del ramo.

7.º Desempeñar las atribuciones de la extinguida Junta de comercio y moneda en cuanto mira á este asunto.

Art. 9.º Para todo esto y demás que ocurriere, podrá entenderse la Junta directiva con el Gobierno oficial ó directamente, en cuerpo ó por comision, como lo hacen las demás corporaciones de esta clase.

Art. 10. Las plazas de esta Junta directiva serán servidas por el actual superintendente, grabador general, ensayador mayor y contador de la Casa de Madrid, sin otro sueldo, por ahora, que las dotaciones de sus empleos respectivos, á saber: de 30.000 rs. los dos primeros, de 20.000 el tercero y 25.000 el cuarto, dejando al Gobierno el que proponga en adelante sobre proporcion ó igualdad de sueldos.

Art. 11. El establecimiento de esta Direccion no se opone al régimen departamental para el más buen servicio, en virtud del cual los respectivos jefes continuarán entendiéndose con sus subalternos en cuanto mire al ramo; pero habiéndose de comunicar por el conducto de la Junta directiva todas las providencias de ejecucion general.

De las casas de moneda.

Artículo 1.º Subsistirán la de Madrid, Sevilla y Se-

govia, sin perjuicio de aumentarlas ó disminuirlas las Córtes segun lo juzguen conveniente, por sí ó á propuesta del Gobierno.

Art. 2.º Los jefes de estas se llamarán directores particulares.

Art. 3.º Incumbe á estos cumplir las órdenes que les fueren comunicadas por la Junta directiva, bajo su responsabilidad, y cuidar del buen régimen interior administrativo-económico, con arreglo á lo prevenido en los reglamentos.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor todos estos reglamentos en cuanto no se opongan al presente decreto.

Art. 5.º Seguirán tal cual están los actuales empleados; pero en adelante las plazas subalternas se darán por oposicion rigurosa, á propuesta de la Junta directiva, oídos los jefes del departamento á que toquen; teniendo aquella presente, no solo los conocimientos especulativos de los profesores, sino los prácticos, y atendíendose con particularidad á los que ya están hoy ocupados en el establecimiento.

Art. 6.º Los individuos facultativos de los ramos de grabado y ensaye podrán recibir y pedir á los respectivos jefes las instrucciones que fueren pertenecientes al ramo.

Art. 7.º La Junta directiva propondrá al Gobierno, y éste á las Córtes, las mejoras de todas las casas que se hallen establecidas y en adelante se establecieren.

Art. 8.º Por las particulares circunstancias en que se encuentra la fabricacion en Madrid, se autoriza al Gobierno para la traslacion de las actuales casas á la fábrica de licores, como propone el Secretario del Despacho de Hacienda, beneficiándose para pagos de traslacion, colocacion de máquinas, arreglo y total acomodamiento del grabado y Casa de Moneda, las tres casas que ocupan en el dia.

Esta es la opinion de la comision: las Córtes, no obstante, resolverán lo más acertado.»

Se procedió á la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision especial de Hacienda sobre el fomento del ramo de tabacos en la Habana. El proyecto estaba concebido en estos términos:

«La comision especial de Hacienda, deseosa de fomentar el importante ramo de tabacos en la isla de Cuba hasta un grado en que no solo pueda influir directamente en los progresos de la agricultura, sino tambien en los de la industria y comercio de la Península, propone á la deliberacion de las Córtes el proyecto de decreto siguiente:

Artículo 1.º El cultivo, fabricacion y venta del tabaco en la isla de Cuba queda absolutamente libre de todo tributo, imposicion ó derecho, de cualquier nombre y clase que sea, y todos en plena libertad de sembrarle y venderle cómo, cuándo y á quien quieran, sin preferencia ni privilegio alguno en favor de la Hacienda pública ni de nadie.

Art. 2.º Los labradores que cultivan esta planta en tierras de realengo, por las cuales paguen una renta al Erario en metálico ó en la hoja misma del tabaco, continuarán satisfaciendo la misma cantidad en que estén convenidos, en dinero efectivo, á menos que el intendente ó el comisionado de la Hacienda pública convenga en recibir su importe en la misma hoja del tabaco, estimada ésta libremente á precios convencionales.

Art. 3.º Los labradores que cultivan tabaco en las mismas tierras de realengo que hayan recibido del Erario á censo perpétuo, tambien continuarán pagando la cantidad estipulada en sus contratos en la misma forma que las anteriores; pero aunque el censo se haya establecido con la calidad de perpétuo, será redimible por los labradores, y podrán hacerlo exhibiendo el capital que corresponda á la cantidad de censo que pagan, regulado aquel por el valor de los réditos del dinero en el país.

Art. 4.º Los que hayan recibido y cultivan tierras de realengo con la obligacion de vender el tabaco á la factoría á los precios estipulados, serán considerados como arrendatarios de estas tierras, y por contrato libre con la Hacienda pública convendrán en la cuota que en lo sucesivo han de satisfacer por renta en dinero efectivo, ó en hoja, si así lo acuerdan.

Art. 5.º Reducidos á una sola especie los diversos modos en que se han distribuido á los labradores de tabaco las tierras de realengo, podrán todos, si así lo quieren, quedarse con ellas en plena propiedad; y en este caso se les otorgará por el intendente escritura de venta á censo, dejando cargado en las mismas tierras el capital que corresponda á lo que pagan por renta, que desde entonces lo pagarán por censo en dinero efectivo, y el capital se gradúa con arreglo á lo expresado en el artículo 3.

Art. 6.º Las tierras de realengo que se repartan en lo sucesivo para el cultivo del tabaco, ó porque sean propias para este objeto, ó porque ya estuvieron dedicadas á él, se darán siempre á censo redimible, no otorgándose la escritura de propiedad hasta que no hayan sido dedicadas al tabaco: se entenderá que están en arrendamiento, pudiendo la Hacienda pública repartirlas á otro, si pasado este término no se hubiesen sembrado de tabaco.

Art. 7.º Cuando se repartan tierras de realengo con destino al cultivo de tabaco, no se darán más que cuatro caballerías de tierra á cada labrador; y si alguno quiere mayor número de caballerías, deberá justificar, á juicio del intendente, que posee un capital de 6 á 10.000 pesos fuertes; pero en este caso la concesion de tierras no excederá del número de 10 caballerías.

Art. 8.º La disposicion de este artículo no se extiende á los que quieran comprar tierras de realengo pagando su valor á dinero efectivo de contado ó á plazos, segun lo acordaren los particulares con el representante de la Hacienda pública.

Art. 9.º El intendente de las respectivas provincias de la isla de Cuba, y con su autorizacion expresa sus subdelegados, otorgarán á nombre de la Hacienda nacional las escrituras y contratos de que se ha hecho mérito.

Art. 10. Queda extinguida la factoría de tabacos de la Habana y demás subalternas de la isla de Cuba con todas las dependencias, y sus empleados continuarán gozando sus sueldos sobre aquellas cajas, con arreglo á lo que previenen los decretos expedidos acerca de los empleados cesantes.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.

Madrid 11 de Junio de 1821. = Toreno. = Cuesta. = Sierra Pambley. = Queipo. = Calderon. = Zubía. = Oliver. = Yandiola »

Leido el primer artículo de este proyecto, preguntó el Sr. Palarea á qué cantidad ascendian los derechos que quedaban abolidos por este artículo; porque si la baja que debian ocasionar en los valores de la Hacienda pú-

blica era considerable, no podia adoptarse su abolicion sin substituirse otra contribucion, puesto que no disminuyéndose las obligaciones del Estado, no se podian tampoco reducir los medios necesarios para atender á ellas.

Contestó el Sr. *Benítez* que la renta de tabacos en la Habana era muy insignificante, y se reducía al derecho de extraccion, que era 2 rs. en libra de tabaco elaborado, y uno en el de hoja, cuya cantidad el año pasado habia ascendido á poco más de 6.000 pesos. «El derecho, prosiguió, de la vigésima se paga en hoja, y el producto á beneficio de la Hacienda por este derecho no está sino en la ganancia que deja este tabaco traído á vender á España por cuenta de la Hacienda nacional. La renta de la Habana consiste en el valor de los derechos de su aduana por importacion y exportacion, y estos derechos producen una suma de 3 millones de pesos fuertes, que agregadas las demás rentas de la provincia ascienden á cerca de 5 millones; y siendo constante que la isla, no solamente se basta á sí misma, sino que cubre muy cerca de millon y medio ó dos de pesos de atenciones extrañas, ya de otras provincias de Ultramar, ya de la misma Península, es fuera de duda que el producto del ramo de tabaco es insignificante en la totalidad de sus rentas, y que todos estos derechos de fabricacion, extraccion ó vigésima no son sino trabas á la prosperidad del ramo, sin beneficio del Erario, que con esta franquicia aumentará el valor de la renta, quitando el interés al contrabando.»

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. *Cavaleri* si en la libertad que suponía el artículo 1.º se entendían los derechos incluidos en el plan de aranceles; á lo que contestó el Sr. *Benítez* que no se trataba de eso: por lo cual, habiéndose procedido á la votacion, fué aprobado el art. 1.º, añadiendo despues de la palabra *sembrarle* la de *fabricarle*. Aprobáronse igualmente el 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, añadiendo á este último, despues de la palabra *redimible*, la cláusula siguiente: «con obligacion de sembrar tabaco dos años.» Fueron aprobados tambien el 7.º y 8.º; y leído el 9.º, observó el Sr. *Carrasco* que debia intervenir en las escrituras y contratos de que trataba este artículo, la Diputacion provincial. Contestó el Sr. *Yandiola* que las tierras á que el mismo artículo se referia eran puramente realengas ó pertenecientes á la Hacienda nacional, y que por tanto la comision habia creído que debia encargarla solo á los intendentes; pero que sin embargo no hallaba reparo alguno en que interviniere tambien la Diputacion provincial. Con esto, habiéndose procedido á la votacion, se aprobó el art. 9.º, añadiendo despues de las palabras «de Cuba,» esta cláusula: «con intervencion de la Diputacion provincial.» El 10 fué aprobado en seguida sin discusion.

Aprobado este dictámen, hicieron los Sres. Zabala, García Sosa, Lopez Constante, Solanot, Moreno Guerra, Diaz Morales, Sandino, Romero Alpuente, Solana y Puchet la indicacion siguiente:

«Pedimos á las Córtes que el art. 1.º del proyecto de decreto presentado por la comision especial de Hacienda sobre el fomento del ramo de tabacos en la Habana sea extensivo á la provincia de Yucatan.» Añadió el señor Mendez esta expresion: «y á Goatemala.»

Esta indicacion se mandó pasar á la comision, despues de haber manifestado el Sr. *Yandiola* que la Hacienda pública contaba con el ramo de tabacos de Nueva-España como una de las principales rentas para atender á sus obligaciones, y que las Córtes debían mi-

rar como un axioma el que antes de suprimir una contribucion era necesario haber adoptado otra para reemplazarla.

No se admitió á discusion la indicacion siguiente, del Sr. Arroyo:

«Que el reglamento acerca de tabacos, dado para la Habana, sea extensivo á Nueva-España.»

Leyó el Sr. Conde de Toreno el siguiente dictámen de la comision especial nombrada para proponer á las Córtes lo que juzgase más conducente para concluir del modo más acertado las desavenencias que afligian las provincias de América:

«La comision especial nombrada para proponer á las Córtes lo que juzgue más conducente para concluir del modo más acertado las desavenencias y disensiones que desgraciadamente afligen á las provincias de América, se ha penetrado desde luego de la importancia de su encargo, deseando corresponder á la confianza con que las Córtes la habian honrado. Pocas cuestiones pueden presentarse de tanta gravedad á la deliberacion de un Cuerpo legislativo y á la resolucion de un Gobierno, como la que en este punto se ofrece á las Córtes españolas. De su resolucion dependen los más grandes acontecimientos, y del acierto con que en ella se proceda depende quizá la tranquilidad de América y la rápida civilizacion del mundo entero.

Parece que la España está destinada á dar al mundo de tiempo en tiempo ejemplos notables, ya de grandeza, ya de heróica y singular originalidad. Los mares y regiones apartadas que descubrieron sus hijos despues de Colon en los siglos XV y XVI; el valor inclito y los esclarecidos hechos, que rayan en lo fabuloso, de los Corteses, Balboas y Pizarros, no bastaron para su gloria; no bastó que Sebastian del Cano con su nao *Victoria*, competidora, como se decia, del sol, diese el primero la vuelta al mundo: les fué preciso añadir por timbre á tantos blasones las artes, la civilizacion y la religion de sus padres: aquellas vastas regiones gozaron de los bienes que disfrutaba la Europa, y los descubridores no tardaron en extender á ellas los beneficios y ventajas de su Pátria. ¡Con qué entusiasmo y placer no se juntaban, segun asegura el Inca Garcilaso, para disfrutar en union recíproca las primeras producciones que iban de Europa, y se propagaban por su cuidado y desvelo en aquellos países! Las leyes de Indias son un monumento eterno del deseo que animó siempre al Gobierno español de que la América fuese tratada con el mismo miramiento y con la misma igualdad que las provincias de Europa: en ellas se previene que sus naturales «sean tratados, favorecidos y defendidos como los otros súbditos de la Península.» De política tan prudente y justa resultaron las ventajas que despues se lograron. Levantáronse en efecto populosas ciudades que por su belleza y extension rivalizaron con las principales de Europa; sirvieron sus frutos para aumentar el tráfico y el comercio por todo el globo, y los hijos de la América con su talento y saber ilustraron la Pátria de Mango-Capac y Motezuma, y no satisfechos aún con difundir sus conocimientos en el país natal, han venido á Europa á cooperar á la mejora y prosperidad de las dos Españas, habiéndose visto, así en las Córtes anteriores como en las actuales, muchos y dignos Diputados de Ultramar que han tenido una parte muy principal en las decisiones más importantes. Tales han sido los frutos que se han recogido de la civilizacion

y cultura que la España ha procurado difundir al otro lado del Atlántico, y por ellos se ve claramente la injusticia y ligereza con que los escritores extranjeros han hablado de la dominacion española en aquellas regiones. Los desórdenes que allí ha habido, las injusticias, no procedian de las leyes, no del interés ni ambicion de la Metrópoli, sino de los hombres, de las preocupaciones del siglo, de los males que aquejaban á España, y de la distancia, que hacia casi siempre nula la responsabilidad de los gobernadores. Pero á pesar de estos males, la América continuaba fiel y estrechamente unida con la madre Pátria: ni las disensiones que hubo en Europa, ni la guerra de sucesion, tuvieron influjo alguno para que se alterase su tranquilidad interior, ni intentase separarse de la Metrópoli. La gloriosa guerra de la Independencia no fué tampoco bastante para determinarla á la separacion: nos socorrieron con sus caudales, y sea dicho en alabanza y loor de la América que el principio de su disidencia tuvo un origen noble y enteramente parecido al que impulsó á la España á defenderse contra una irrupcion enemiga. Invasada la Andalucía en 1810; ocupadas las más de nuestras provincias; dispersado su Gobierno y casi deshechos sus ejércitos, se tuvo por decidida la suerte de la España, ó inevitable ya su ruina. Difícil era por cierto persuadirse que de una extremidad aislada de la Península debiera la Nacion renacer otra vez de nuevo, no solo independiente, sino tambien regenerada y libre. Los americanos, desconfiando de sus jefes, temieron que como europeos no quisiesen seguir la suerte de España, cualquiera que fuese: se decidieron, pues, á no sufrir yugo extranjero, y prefirieron separarse de la Península al desdoro de obedecer las órdenes de un invasor injusto. Tal fué el noble principio de las turbulencias de América; y si alguno de sus caudillos tuvo motivos menos puros, se vió precisado á disimularlos y encubrirlos con pretexto de una causa tan justa y digna.

Habiendo las armas españolas en union con las aliadas rechazado y acosado al enemigo por todas partes, y héchole evacuar la Península, en tan feliz estado de cosas todo anunciaba una próxima reconciliacion con las provincias disidentes de Ultramar; mas todas las esperanzas de los buenos se desvanecieron con el aciago decreto de 4 de Mayo, y el sistema atroz que se siguió despues. La guerra continuó en muchas partes, y las pasiones se irritaron más y más, llegando á ser muy difícil la conclusion de tan fatales desavenencias. Sin embargo, la Nueva-España, ó por mejor decir, toda la América septentrional española, sosegada ya casi del todo en aquella época, puso término á guerra tan devastadora, habiéndose una parte considerable del Perú mantenido constantemente unida á la España, como lo ha estado Cuba y las demás islas. Así, al paso que en Tierra-Firme, Buenos-Aires y Chile presentaban el triste espectáculo de que se derramase sangre española y americana por las mismas manos que tenían interés en conservarla, la parte más importante de la América española estaba libre de tanta desolacion. Mas esta tranquilidad no basta, aunque se extendiera á toda América y fuese más duradera; no es suficiente á satisfacer á los amantes de la humanidad. Es menester que la América afirme de un modo estable su felicidad, y que en vez de perjudicar á la de Europa, coadyuve á ella más eficazmente.

Las Córtes españolas, elevándose sobre las preocupaciones de unos y las pasiones de otros, deben tomar providencias sábias que las hagan dignas émulas de aquellas otras que sobre una roca y bajo el tiro del cañon enemigo dictaron leyes respetadas hoy y obedecidas

por tantas y tan lejanas provincias. La comision, persuadida de esta verdad, discutió en varias conferencias las cuestiones que le parecieron más propias para conseguir el gran fin que todos nos proponemos: las examinó en union con los Ministros de S. M., los cuales al principio convinieron enteramente con los dictámenes que en general se sostuvieron: circunstancias particulares les han obligado á suspender en alguna manera su juicio, creyendo que la opinion no se hallaba preparada para una resolucion definitiva. En este conflicto, la comision nada puede proponer á las Córtes; porque tocando al Gobierno decidir la cuestion de hecho, esto es, la de la conveniencia y necesidad de adoptar ciertos medios, no creyendo éste que sea llegado el momento, la comision no puede hacer otra cosa que limitarse á excitar el celo de los Ministros á fin de que aceleren tan descado momento. Así lo reclama la justicia; lo reclama tambien la suerte incierta y precaria de tantos españoles europeos establecidos en aquellas regiones; lo reclaman los americanos, las diversas castas que han sostenido esforzadamente la causa de la Metrópoli; lo reclama, en fin, la América y la verdadera felicidad de la Península. La de aquella consiste en una paz sólida, manantial de su prosperidad futura, y la de ésta, en no verse entorpecida á cada paso y distraida en sus deliberaciones con la atencion que requiere la triste situacion de provincias tan remotas. Las luces del siglo y una política ilustrada deberán guiar al Gobierno en resolucion tan gloriosa y nueva. La comision, ocupada de la grandeza del asunto, y convencida de que su decision influirá tal vez en la suerte del universo, quisiera comunicar á todos los españoles esta su íntima conviccion, para que contribuyesen por su parte al feliz éxito de tamanía empresa. La España conseguiria ventajas que de otro modo nunca alcanzará, y los vínculos de parentesco y religion, con las relaciones de comercio y las que dan instituciones libres, serian la prenda más segura de nuestra armonía y estrecha union. La comision, pues, no pudiendo determinar por sí cosa alguna, se ciñe á proponer que se excite el celo del Gobierno á fin de que presente á la deliberacion de las Córtes con la mayor brevedad las medidas fundamentales que crea convenientes, así para la pacificacion justa y completa de las provincias disidentes de América, como igualmente para asegurar á todas ellas el goce de una firme y sólida felicidad.

Madrid 24 de Junio de 1821.»

Las Córtes aprobaron este dictámen.

Debiendo continuar la discusion de los presupuestos, hizo presente el Sr. *Presidente* que, habiendo indicado la comision que tenia que hacer algunas variaciones en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se procederia á discutir el del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar y el de Gracia y Justicia, concebidos en estos términos:

Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto el presupuesto de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, y está reducido á los sueldos de los oficiales de la Secretaría, los del archivo, así de España como del Perú y Nueva-España, escribientes y otros subalternos; á la manutencion del archivo general de Indias que existe en Sevilla; á gastos de la dependencia y á los que pueden ocasionar las misiones.

En la legislatura anterior se aprobó el presupuesto de 1.368.235 rs.: el del futuro año económico asciende á 1.699.500 rs., que son 331.265 rs. más que el anterior. Procede esta diferencia de que se han aumentado 36.000 rs. más para gastos de Secretaría, 80.000 para la impresion de modelos de censo y estadística de Ultramar, 250.000 rs. para gastos imprevistos, como el de enviar á aquellas provincias algunos profesores de ciencias, artistas útiles, y otros que ocurren, segun la naturaleza de las particulares atribuciones de este Ministerio; y finalmente, del aumento de dos escribientes con los sueldos que tienen los demás, y se crean necesarios para el más pronto curso de los negocios.

El Secretario del Despacho propone la supresion de la plaza de oficial del archivo de Nueva-España que está vacante, poniendo en su lugar dos escribientes, que deben desempeñar mejor las obligaciones anejas á dicha plaza, sin que de ello resulte al Erario más que el ligero aumento de 3.000 rs.

Tocante á las misiones, se observa que de la cuota que se señaló en la legislatura anterior se han rebajado 50.000 rs., y se ofrecen mayores economías, segun el mejor arreglo de que es susceptible este ramo; economías que, si bien son apreciables en algunas provincias, pueden ser mal entendidas en otras, como sucede en las islas Filipinas, las cuales por su enorme distancia y carácter de sus habitantes se han gobernado y mantenido en paz desde su descubrimiento, más bien por las armas poderosas de la fuerza moral, que por las físicas; y sin embargo, hacen falta en el día más de 300 párrocos

ó misioneros europeos sobre los 1.000 y más clérigos indios, nada idóncos para inspirar confianza y respeto á los naturales. Así que las Córtes no deben olvidar que la reduccion y pacificacion de las Américas se debió y ha de deber más bien á la religion y al comercio que á las armas, porque el ruido de estas espanta, cuando la suavidad y dulzura de las costumbres atraen, civilizan y consolidan los Gobiernos.

Así que la comision estima que las Córtes pueden aprobar:

- 1.º Este presupuesto de 1.699.500 rs.
- 2.º El envio de misioneros con preferencia á todas las islas Filipinas.
- 3.º El aumento de dos escribientes con el sueldo que los demás, pero echando mano de los empleados cesantes que lo estuvieren en virtud del nuevo sistema.
- 4.º La supresion de la plaza de oficial del archivo de Nueva-España que se halla vacante, poniendo en su lugar dos escribientes, de los empleados que hubiere cesantes.

Ministerio de Gracia y Justicia.

El presupuesto que presentó este Ministerio en la legislatura anterior fué de 23.780.689 rs., y solo aprobaron las Córtes 11.131.110 rs., dejándoseles á las Audiencias el producto de las penas de cámara. El que ahora se propone es de 21.645.799 rs. 12 mrs., ó más bien, de 20.020.954 rs. 11 mrs., segun las reformas que se han hecho en virtud de las conferencias tenidas sobre este punto, en la forma siguiente:

	PRESUPUESTO del Ministerio.	PRESUPUESTO reformado por el mis- mo Ministerio.
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>		
Secretarios, oficiales y demás dependientes.....	769.500	
Gastos, incluidos los de las circulares.....	130.000	
	899.500	899.500
<i>Consejo de Estado.</i>		
Cuarenta consejeros, dos secretarios y oficiales y dependientes..	5.562.100	
Gastos.....	120.000	
	5.682.100	5.682.100
<i>Tribunal Supremo de Justicia.</i>		
Veinte ministros, dos fiscales y subalternos.....	2.273.299	
Gastos.....	48.000	
	2.321.299	2.321.299
Tribunal especial de Ordenes: corre á cuenta del Crédito público.	910.211	
<i>Audiencia de Madrid.</i>		
El regente, diez y seis ministros y dos fiscales.....	870.000	
Sueldos de los subalternos.....	504.700	
Gastos.....	89.932	
	1.464.632	1.194.900
<i>Audiencia de Valladolid.</i>		
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000	
Subalternos.....	209.800	
Gastos.....	40.000	
	803.800	753.200
<i>Audiencia de Granada.</i>		
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000	
Subalternos.....	128.390	
Gastos.....	60.300	
	742.690	694.010

		PRESUPUESTO del Ministerio.	PRESUPUESTO reformado por el mis- mo Ministerio.
<i>Audiencia de Sevilla.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	145.107		
Gastos.....	40.589		
		731.696	719.317
<i>Audiencia de Valencia.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	35.166		
Gastos.....	80.491		
		669.657	669.657
<i>Audiencia de Extremadura.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	82.780		
Gastos.....	40.000		
		676.780	663.340
<i>Audiencia de Aragon.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	126.700		
Gastos.....	40.000		
		612.700	571.260
<i>Audiencia de Asturias.</i>			
El regente, nueve ministros y dos fiscales.....	446.000		
Subalternos.....	126.700		
Gastos.....	30.000		
		602.700	571.260
<i>Audiencia de Mallorca.</i>			
El regente, nueve ministros y dos fiscales.....	446.000		
Subalternos.....	80.000		
Gastos.....	30.000		
		556.000	556.000
<i>Audiencia de Navarra.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	151.000		
Gastos.....	40.000		
		745.000	728.750
<i>Audiencia de Galicia.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	83.050		
Gastos.....	40.000		
		680.450	677.050
<i>Audiencia de Cataluña.</i>			
El regente, doce ministros y dos fiscales.....	554.000		
Subalternos.....	211.758		
Gastos.....	60.000		
		825.758	694.060
<i>Audiencia de Canarias.</i>			
El regente, nueve ministros y dos fiscales.....	446.000		
Subalternos.....	80.000		
Gastos.....	30.000		
		556.000	556.000
Cesantes y jubilados (no se expresa el número).....		»	1.845.481 11
Collares del Toison.....		»	51.200
		21.645.799 12	20.020.954 11

Los 21.645.799 rs. 12 mrs. han quedado reducidos á 20.020.954 rs. 11 mrs.; pero la comision lo reduce á 19.620.954 rs. 11 mrs., porque cree que esta obligacion del Estado se cubre señalando al Consejo de Estado por gastos 100.000 rs., y 30.000 á las Audiencias una con otra, cuidando el Gobierno de fijar el gasto respectivo de las mismas por la variedad que podrá haber, atendidas las diversas circunstancias y naturaleza de cada una, que es lo más que puedo hacerse sin peligro de quedar desatendida esta importantísima parte de la administracion de justicia. Cualquiera rebaja que se hiciera seria quitar á nuestros magistrados la preciosa cualidad de independientes, y seria exponerlos á torcer las leyes que se han fiado á sus virtudes, para cuya práctica es indispensable que no los distraiga ningun cuidado relativo á su subsistencia, ni se separen un momento de sus graves y serias ocupaciones. Quisiera la comision incluir en este presupuesto á los jueces de primera instancia, para quitarles la dependencia que precisamente habrán de tener de los ayuntamientos, si de los fondos de estos y por sus manos han de percibir sus respectivos sueldos. Hay peligro de que en este modo de hacer los pagos se mezclen consideraciones y relaciones que pueden eutorpecer, si no empañar, la buena administracion de justicia; por lo que, más desahogado el Tesoro en adelante, podrán las Córtes futuras precaver estos inconvenientes.

Podrá decirse que en la legislatura anterior solo se aprobaron para este Ministerio 11.131.110 rs., que con las penas de cámara pudo ser de 13 millones de reales. Es muy cierto; pero tambien lo es que el presupuesto anterior se hizo bajo la ley del máximo, y el actual no; que ni las plazas del Consejo de Estado ni las del Supremo Tribunal de Justicia estaban llenas, y este año sí: de manera que por esta circunstancia ha tenido un aumento que no hubo en el anterior presupuesto; á lo cual hay que añadir la oposicion que hizo el Secretario del Despacho, manifestando que con las reducciones que se le hacian no era posible cubrir las atenciones de su ramo.

El actual Secretario asegura que para las Córtes venideras estarán corrientes las ordenanzas de los tribunales y Audiencias, que fijen el número y sueldo de los subalternos; pues con respecto á la de Madrid, segun las notas que se acompañan, se habian suprimido 51 empleados, que disfrutaban sueldo por orden del Gobierno en cantidad de 197.400 rs., quedando existentes 43 con sueldo de 264.900 rs.

En vista, pues, de todo lo dicho, juzga la comision que las Córtes podrán aprobar 19.620.954 rs. 11 mrs. para el presupuesto de este Ministerio, correspondiente al año de 1821 á 1822.»

Leido el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, tomó la palabra y dijo

El Sr. **RAMONET**: Sin pensar en atacar ni de pensamiento á los individuos de la comision ni á la buena fé de los Sres. Secretarios del Despacho, pues me deben miramientos, consideracion y respeto por las virtudes que los adornan, haré algunas observaciones relativas á los presupuestos, que pueden ser comunes tanto al Poder legislativo, como al ejecutivo, y por último, diré que del modo como se presentan los presupuestos, no puedo aprobarlos. La principal virtud que una nacion debe exigir de su Gobierno, es la economia. Esta virtud no es una consecuencia necesaria de la constitucion de un pueblo libre, sino que debe ser propia de toda clase de gobierno; pero se advierte con admiracion que donde

menos se observa es en los gobiernos constitucionales, que por una razon sencilla son los menos económicos. Los representantes del pueblo son los que buscan el dinero, y el Poder ejecutivo lo gasta. La prevision de los gastos con los deseos de gastar no están en una reciproca correspondencia: así el Poder ejecutivo, único encargado de las relaciones exteriores y de lo que se llama gloria del Estado, lo mismo que de su defensa, cree facilitar todo con muchos dinero; porque su natural tendencia es aumentar esplendor, y de consiguiente empleados y sueldos. Estos gastos vienen aisladamente á la aprobacion de las Córtes con el título de *indispensables*, y no se repara tanto en ellos como cuando se presenta la suma en grande de tantos millones que despues es forzoso aprobar; y así, el Poder ejecutivo no es económico sino cuando vienen los presupuestos en grande. Además, el Poder ejecutivo no tiene sobre sí la parte odiosa de decretar las contribuciones, y solo cuida de demostrar á su modo que son necesarias las cantidades que pide; ni cargan sobre él las vejaciones que sufren los pueblos en la exaccion de las contribuciones: de suerte que esto puede compararse con las cuentas que rinde un hijo pródigo, el cual presenta los gastos sin hacer mérito de los recursos menos gravosos y de los ahorros que pueden hacerse en el patrimonio. Esto es lo que sucede por regla general en todo Gobierno constitucional. No me contraigo á personas, sino á las cosas, mirándolas en abstracto.

La Inglaterra ofrece un problema político muy notable. Su Rey hace muchos años que reúne en su persona todos los medios para hacerse casi absoluto, disponiendo libremente de todas las fuerzas de mar y tierra; sin embargo, ni lo ha hecho, ni lo hace, ni puede hacerlo, porque, segun un autor célebre, el derecho de imponer las contribuciones pertenece exclusivamente á sus representantes. Confírmase esto con la grande escrupulosidad que hay en la Inglaterra acerca de los gastos de la nacion. No hay un sueldo que no esté expresado en el gran libro de Estado, en que despues de haberlos detallado por menor, se presentan en globo, y así los Diputados ven la legitimidad de ellos, y los aprueban ó desaprueban, segun los conceptúan más ó menos legítimos. Estos principios deberían tenerse presentes en todos los Gobiernos libres, y por ellos en 15 de Octubre del año pasado hice seis indicaciones que merecieron que el Congreso las tomase en consideracion (*Las leyó*). Debo decir en obsequio del Sr. Secretario de la Guerra, que el presupuesto presentado por este departamento podia llenar los objetos del Congreso, porque los sueldos estaban especificados; y como estos deben ser fijos y detallados lo mismo que los demás gastos, no estoy por esas rebajas hechas á bulto. Mi última indicacion se refiere únicamente á los gastos extraordinarios, acerca de los cuales tambien es necesaria mucha circunspeccion de parte de las Córtes, pues en ellos pueden incluirse muchos millones. Contrayéndome ahora al presupuesto presentado por el Gobierno, no puedo menos de notar que este año es más embrollado y confuso que el año pasado. No hay en él sino la buena fé que no puedo negar como particular, pero que no puedo dar por supuesta como representante de la Nacion, encargado de examinar la inversion de las contribuciones que con tanta pena pagan los pueblos: así, me veo en la precision de opinar que el Congreso no puede aprobarlo, sobre todo en los términos que está extendido.

El Sr. **BANQUERI**: El señor preopinante ha vertido una doctrina que es propia de tiempos ulteriores, en que

el sistema esté consolidado en los términos que S. S. ha indicado: de modo que lo que propone no puede verificarse sino dentro de un par de años, cuando esté planteado de un modo fijo el sistema de administracion: ahora, en muchos puntos, es necesario atenernos á la buena fé. Pasando ahora á lo que dice el Sr. Ramonet acerca de que no puede aprobarse el presupuesto porque no se especifican los objetos en que se han invertido varias cantidades, S. S. tendrá la bondad de oír las cantidades que el Ministerio de la Gobernacion de la Península ha puesto una por una, y el objeto de su inversion. (*A qué leyó parte del presupuesto de la Gobernacion.*) Extraño mucho que S. S. haya aprobado estas cantidades en el presupuesto del año pasado, y halle dificultad en éste, y no sea consecuente en sus ideas, puesto que la única diferencia que hay del año pasado al presente es un corto aumento que no merece la pena de llamar la atencion. Me parece que S. S. debió tener las mismas razones el año pasado, y la misma delicadeza que ahora manifiesta.

El Sr. **RAMONET**: Contestando al Sr. Banquero, no puedo dejar de decir que el año pasado era preciso aprobar el presupuesto, porque el sistema estaba todavía en la infancia; pero este año estamos en la obligacion de procurar las mejoras que exige el sistema; y S. S. se acordará que no dejó de decir tambien algo el año pasado.»

Declarado discutido el presupuesto en su totalidad, y leído el primer artículo, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Observo que en este año los gastos de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar se aumentan 36.000 rs. sobre la cantidad del año anterior, y que esta Secretaría gasta con esto más que la de la Gobernacion de la Península, siendo así que son mucho menos sus atribuciones. Si la economía va de esta manera, yo no sé en qué consiste la ciencia económica. Acaso la causa principal de este aumento será sin duda las bebidas, esponjados, gratificaciones de porteros y otras mil cosas que deben cesar, porque siendo muy buenas en tiempos de abundancia, no pueden tolerarse por los representantes de un pueblo que necesita de la más grande economía para conservar su existencia política, y aun la física.

El Sr. **OBISPO DE SIGÜENZA**: La causa del aumento que nota el Sr. Sanchez Salvador está bastante especificada en el mismo dictamen ó presupuesto que acaba de leerse.

El Sr. **PUCHET**: Pedí la palabra para hablar en general de este presupuesto; pero declarado discutido en su totalidad, tengo que limitarme á los artículos en particular. Aquí parece se entra suponiendo como de absoluta necesidad el envío de las misiones á Ultramar. Los señores de la comision se habrán sin duda enterado de los pormenores de los voluminosos, complicados y difíciles expedientes promovidos sobre la necesidad ó no necesidad de las misiones, y sobre su utilidad ó inutilidad para el objeto principal; y creo que convendrán conmigo en que si hubo un tiempo en que estas misiones fueron útiles, hoy no lo son, particularmente para ciertos puntos de Ultramar, y en especialidad para las provincias de Nueva-España, en las que existe una porcion de eclesiásticos beneméritos que se pueden dedicar, y de hecho se dedican en las provincias fronterizas á esparrancar el pasto espiritual igualmente á los indios bárbaros que á los que no lo son, sacando grandes ventajas. Es tambien una verdad que misioneros de esta especie cuestan menos siendo naturales del país, pues desde luego se ahorran los gastos del viaje marítimo. En

el supuesto de que todas estas consideraciones las habrá tenido presentes la comision, y de que habrá partido del principio de que si hay misiones es necesario dotarlas, solo me limito á que, si se tiene á bien, se supriman en el fundamento del artículo estas palabras relativas á Filipinas: «sobre los mil y más clérigos indios, nada idóneos para inspirar confianza y respeto á los naturales.» Esta cláusula tiene mucho de personalidad, mucho de avanzada, mucho de falsa, y sobre todo, mucho de inútil cuando se trata de un presupuesto. Dígase, si se quiere, que para conservar aquellas islas se necesita más de la fuerza moral que de la física; pero no se diga que es porque los párrocos indios no son aptos; pues esto no es verdad, y los hay muy aptos y beneméritos; y aun cuando así no fuese, repito que esta proposicion es inútil en un presupuesto, y no puede servir más que para encender la hoguera de la discordia, echando aceite sobre el fuego. Concluyo, pues, pidiendo al Congreso que se suprima semejante expresion.

El Sr. **CAVALERI**: Esas expresiones que tanto han chocado al señor preopinante, no se refieren á los curas naturales de las Américas meridional y septentrional, sino á los del Asia; y aun cuando se refiriesen á ellos, alusiones de esta especie se han hecho en este Congreso con respecto á la falta de instruccion de los curas de la Península, y nadie se ha dado por entendido. El decir que hay muchos clérigos que no son los más aptos para el desempeño de su ministerio, no debe ofender á esa clase, así como tampoco se ofendería el Congreso de que se dijese que no todos los Diputados se hallan dotados de aquellos talentos superiores y general instruccion que convendría. No obstante, aunque la comision cree que en aquella parte la ignorancia es mucho más comun que en otras, si los Sres. Diputados de Filipinas creen que lo que se dice puede ser perjudicial, la comision suprimirá dicha cláusula.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Es indiferente: eso es parte del prólogo, y el prólogo no se vota.

El Sr. **FAGOAGA**: Yo quisiera que se me dijese por qué habiéndose disminuido más bien que aumentando los trabajos de esa Secretaría desde el año pasado, los gastos del presente ascienden á trescientos y tantos mil reales más, y tambien por qué se han aumentado oficiales.

El Sr. **BANQUERI**: En la Secretaría no se ha aumentado nada, y solo se trata del aumento de dos escribientes, en lugar de proveer la plaza del oficial del archivo, que ha muerto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 1.º fué aprobado; y habiéndolo sido tambien los tres siguientes, hizo á continuacion el Sr. *Cañedo* esta indicacion:

«Pido á las Córtes que el dinero destinado en el presupuesto de Ultramar para costear las misiones se destine á la dotacion de escuelas de enseñanza mútua en las capitales.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **CAÑEDO**: Antes de exponer á las Córtes las razones de la indicacion que voy á hacer, procederé á su lectura (*La leyó*). Yo no veo los motivos que haya tenido la comision para proponer como necesario el envío de misioneros á Ultramar. Si la principal razon para enviar esos misioneros españoles á Filipinas es la falta de idoneidad, instruccion y confianza de los 1.000 curas indios de aquellas islas, desde luego digo yo que es inverosímil el que estos párrocos no sean capaces de desempeñar las sencillas funciones de su ministerio; y me

fundo en que para ordenarlos se les habrá examinado, y considerado en su consecuencia instruidos en la moral evangélica. De lo contrario, la culpa recaerá sobre el Obispo que los ha ordenado no siendo aptos. Pero vamos á examinar si estos mismos párrocos, que yo no debo suponer tan ignorantes puesto que están ordenados, servirán más en aquellos países que los 300 misioneros españoles. Todos sabemos lo que pasa en Ultramar con estos misioneros ambulantes. El resultado de sus sermones es infundir un terror momentáneo, pasear con luces y Cristos por las poblaciones, reunir sus habitantes y distraerlos del trabajo por espacio de cuarenta ó cincuenta dias, en los cuales no se hace otra cosa que rogar á Dios. Si esto era bueno, si esto se acomodaba con el espíritu y costumbre del siglo XVI, me parece que ya no estamos en aquel tiempo, y que hoy dia la moral no se debe difundir por medio de declamaciones, sino por principios sólidos que hagan conocer á los hombres sus deberes religiosos y civiles, enseñándoles el verdadero medio de cumplir con ellos. Por lo tanto, yo quisiera que en vez de proporcionar á los pueblos esas impresiones terribles y pasajeras, se les proporcionasen medios para adquirir aquella enseñanza elemental de leer y escribir, que sirva de base para la ilustración, y sin la cual desde el año de 1830 ningun español puede entrar en el ejercicio de la ciudadanía. Yo no sé, á la verdad, cómo esto pueda tener efecto en América, donde hasta ahora casi se ha tratado al pueblo como una manada de carneros.

En la Península tenemos y hemos tenido siempre misiones; y á pesar de esto, si nos comparamos con los ingleses, hallaremos que entre estos está la moralidad más extendida que entre nosotros y las demás naciones. Es verdad que en Francia se han establecido últimamente misiones; pero tambien lo es que en general no han tenido en su favor la opinion pública, y han sido el blanco de repetidas sátiras.

En el presupuesto de la Gobernacion de la Península las Córtes han tomado en consideracion cierta cantidad que se designa para el establecimiento de una escuela normal en Madrid; y yo creo que no sea su ánimo monopolizar este establecimiento en la Metrópoli, y más cuando va tomando tanto vuelo en Europa este método de enseñanza. Se me podrá decir que este gasto puede considerarse incluido en la cantidad que se designa para gastos imprevistos; pero no obstante, yo quisiera que lo que se habia de emplear en enviar religiosos que podrán ser opuestos al espíritu de las reformas constitucionales, se invirtiera en establecer ese estudio. Así que recomiendo á las Córtes mi indicacion, que aprobada podría pasar á la comision con este artículo.

El Sr. **AZOLA**: Nada de lo que los señores americanos han hecho presente á las Córtes tiene fuerza, en mi concepto, contra lo que dice la comision acerca de las misiones, especialmente de Filipinas. La comision se fija con razon en esas islas, porque son uno de los puntos más interesantes y remotos, y en que se necesita ó importa más el auxilio de las misiones que las mismas armas. El Sr. Puchet, cuando ha hablado acerca de las misiones, sin duda no ha tenido presente que de la civilizacion de Méjico á la de Filipinas hay tanta distancia como la material de los inmensos mares que las separan. Los clérigos de América no se pueden poner en parangon con los de Filipinas. Los habitantes de Filipinas están asistidos para el pasto espiritual de clérigos europeos, que si bien se mira, ni son frailes, ni van á predicar esos sermones de terror, sino unos verdaderos

agentes políticos y civiles, que contribuyen á la cobranza de las contribuciones, y hacen otros servicios, al mismo tiempo que derraman sobre aquellos infelices habitantes el bálsamo de la religion y de la moral evangélica. Por consiguiente, no hay comparacion en este punto entre los eclesiásticos de América y los de las islas Filipinas, país tan importante que, como dice un sábio viajero que conoció bien estas islas, la nacion de Europa que sepa lo que tiene en aquellas provincias tan ricas y tan inmediatas á la China y demás países del comercio del mundo, hará más caso de ellas que de cuantas colonias tengan las demás naciones. El Gobierno, mirando este punto con interés, ha procurado siempre tener en buen estado el colegio de misioneros de Valladolid, único que hay para estas misiones.

La comision ha tenido presentes las últimas ocurrencias de Filipinas, y la mortandad que se hizo en los arrabales y en la marina, de extranjeros que estaban allí á hacer la felicidad del país; y ha conocido que si hubiera habido eclesiásticos respetables de los que saben hablar al pueblo y sosegarle en sus conmociones, no hubiera sucedido semejante catástrofe.

La comision se ha limitado á decir que los clérigos indios no son idóneos para inspirar respeto á los naturales, y es una verdad, pues despues de decir misa se ponen en calzoncillos á jugar á la pelota con los indios. Ha dicho que Filipinas no se puede sujetar con armas, sino con el influjo moral, y esto no ofende ni á los clérigos de Filipinas ni á los de América, de los cuales los hay muy sábios, y los tenemos en el mismo Congreso. Por todas estas razones, y con este objeto, ha pedido la comision que se destinen á Filipinas esas misiones, que ciertamente serian inútiles en Méjico ú otro punto de América.

Declarado el punto suficientemente discutido, no se admitió á discusion la indicacion del Sr. Cañedo.»

Hizo á continuacion el Sr. Fagoaga, como adiccion al título 2.º, otra indicacion concebida en estos términos: «de modo que hasta que se llenen las necesidades de Filipinas no vayan á las demás provincias de América.»

Para apoyar esta indicacion, dijo

El Sr. **DÁVILA**: Es sabido que las misiones en América no solo son innecesarias, sino inútiles, perniciosas y gravosas. Luego que llegan allá, comienzan á exigir rigorosamente de los pueblos su manutencion y que se les satisfagan limosnas, y así cada uno de los frailes ó misioneros ha sacado 1.500 ó más duros con corta diferencia, pues esta es expedicion para ellos muy lucrativa; y aunque no fuese más que por este principio, debia quitarse el envío de misiones, sobre todo, habiendo otras muchas necesidades que son muy preferentes á la de mantener... iba á decir á holgazanes, pero me contengo. Lo mismo digo de Filipinas. Si van á servir el ministerio parroquial, que se fije su residencia en los pueblos; que estén sujetos á la visita de los provisosores ú Obispos. De esta manera está muy bien que se envíen; pero si van como cuerpo de misiones á pretender privilegios y á sustraerse de la jurisdiccion de los Obispos, lejos de ir á sembrar el espíritu del Evangelio, van á turbar el orden episcopal y el de los párrocos y jueces subalternos puestos por los Obispos. Además, predicán tales sermones, que para nada son útiles, y no son más que unas declamaciones que suponen unos principios que no los hay allí. Se llevan la obra de Massillon ú otra semejante, y la traducen; y como si fuera en París, donde hay quien lo entienda, predicán un sermón de Massillon. Y ¿qué ha de suceder á aquellos in-

felices? Se quedan sin entenderlo, porque esto es para gentes que tienen principios. Y tampoco son útiles para estos, porque se reducen á declamaciones exaltadas y cosas muy ajenas de la verdadera oratoria, porque ninguno tiene las cualidades de orador. Por tanto, apoyo enteramente la indicacion del Sr. Fagoaga.

El Sr. **BANQUERI**: En el Gobierno se instruye un expediente sobre este particular.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó la indicacion del Sr. Fagoaga.

Hizo el Sr. Puchet la siguiente:

«Despues de las últimas palabras añádase: «prefiriendo siempre á los que hayan servido en los diversos ramos de Ultramar.»

Opúsose á esta indicacion el Sr. *Martínez de la Rosa*, por considerarla como una cortapisa que se ponía al Gobierno, impropia de un sistema representativo, y depresiva de la autoridad del mismo Gobierno; por lo cual se declaró no haber lugar á votar sobre ella.

Hizo y retiró despues el Sr. Canabal otra indicacion concebida en estos términos:

«Siendo inútiles las misiones en América, pido se excuse la parte del presupuesto que se destina á ellas.»

No se admitió á discusion otra indicacion del señor García Sosa, cuyo tenor es como sigue:

«Habiendo muchos eclesiásticos y religiosos europeos y americanos en la provincia de Yucatan, pido á las Córtes que se diga al Gobierno que cuando sea necesario eche mano de estos para mandar á Filipinas ú otro punto donde crea necesario mandar misioneros.»

Tampoco se admitió la siguiente, que hizo el Sr. Camus Herrera:

«Que se suprima en el dictámen de la comision, del presupuesto del año económico de 1821 y 1822, tratándose del de Ultramar, estas palabras: «nada idóneos para inspirar confianza y respeto á los naturales:» palabras que se refieren á los clérigos indios de Filipinas.»

Comenzó la discusion del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, y despues de leído, dijo el Sr. Secretario de este Despacho, que antes de procederse á su aprobacion convenia decidir si los subalternos de las Audiencias debian tener sueldo fijo, ó si bastaban sus emolumentos.

El Sr. *San Miguel* manifestó la desigualdad considerable que notaba entre los sueldos que se señalaban á los subalternos de la Audiencia de Madrid, comparados con los de otras, y principalmente con los de la Audiencia de Valencia; á lo que contestó el Sr. Secretario de *Gracia y Justicia* que no todas las Audiencias tenian un mismo rango.

El Sr. *Gonzalez Allende* dijo que quisiera que los deseos de los individuos de la comision respecto de los jueces de primera instancia se hubiesen cumplido. «¿Cuál será más útil, añadió, los tribunales supremos ó los jueces de primera instancia? A estos segundos acuden todos los ciudadanos, y muy pocos á los primeros, resultando que despachan muchos más negocios los jueces de primera instancia que los tribunales superiores. Por lo mismo quisiera que para que la administracion de justicia se verificase con aquella exactitud que corresponde, estuviesen dotados estos individuos por el Tesoro público, y no dependientes de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pues éstas hartas obligaciones tienen que cubrir, y por consiguiente se les deberia incluir en el presupuesto general de gastos de este ramo.»

Notó el Sr. *Romero Alpuente* bastantes desigualdades

en los sueldos que se señalaban en los presupuestos respectivos á los subalternos de los tribunales; y manifestó que indicando la comision que el presupuesto subía á más de lo que se aprobó en el año anterior, porque entonces regia la ley del máximum, opinaba que deberia la comision presentar inmediatamente, tanto el máximum para los empleados como para los cesantes.

Fué de dictámen el Sr. *Giraldo* que se habian suscitado cuestiones que no eran del dia, y que se caminaba á ciegas por falta de los datos correspondientes y de la claridad y exactitud que no se encontraba en ellos. «No son cuestiones, dijo, para este momento las suscitadas por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia sobre las dotaciones de los subalternos, ni la del señor Gonzalez Allende sobre la de los jueces de primera instancia; porque la primera tendrá lugar cuando en cumplimiento del art. 22, capítulo I de la ley de 9 de Octubre remita el Gobierno á las Córtes para su aprobacion la ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones. Entonces será ocasion de tratar el punto que ha insinuado el Sr. Secretario del Despacho, y entonces se demostrará que la conveniencia pública y la recta administracion de justicia exigen imperiosamente que se doten los subalternos de los tribunales, y arreglen los aranceles y ordenanzas de modo que se minoren y reduzcan á los necesarios, y que los que queden puedan vivir con honor y decoro, sin que las estrecheces y miseria les sirvan de disculpa para las faltas en que incurrieren. Tampoco pertenece á la cuestion del dia la dotacion de los jueces de primera instancia. Convengo con el Sr. Gonzalez Allende en la necesidad de que se aumenten sus dotaciones y de que se tomen providencias para que se les paguen con puntualidad las que tienen; pero esto no corresponde á los presupuestos de que ahora debemos tratar, porque estos jueces, con arreglo al art. 22 del capítulo II de la misma ley de 9 de Octubre, deben ser pagados de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto, de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio del Gobierno. Tratemos, pues, del presupuesto que éste propone para los gastos del próximo año económico por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, y de lo que en su vista dice la comision, que es lo que nos debe ocupar.»

Si se atiende á que la cantidad de 21.645.799 rs. que propone el Gobierno es para los gastos de la Secretaría del Despacho, del Consejo de Estado y sus subalternos, del Tribunal Supremo de Justicia y de los suyos, de 13 Audiencias territoriales con sus dependientes, y para pago de los sueldos de cesantes y collares del Toison, cuyas dos solas partidas importan 2 millones, digo que es una cantidad tan reducida, que es imposible se pueda atender con ella á todos los objetos para que se propone. Por desgracia, la comision no habrá podido presentarnos los planes para los presupuestos con la exactitud y claridad que en mi concepto correspondia, y esta es la causa de confundirnos en la presente discusion; pues si en este informe estuvieran expresadas las clases, número de personas y sus respectivos sueldos, no nos extraviaríamos como lo estamos haciendo. Yo encuentro en los sueldos de los subalternos de la Audiencia de Madrid que se señalan 504.700 rs., y segun la nota que hay en el expediente, y es esta que hallo presente (*La ley*), solo ascienden á 294.000 rs., y no puedo comprender de dónde nace el aumento; como tampoco entiendo cómo en esta Audiencia se han supri-

mido 51 empleados que disfrutaban sueldo, cuando en ella desde su instalacion no ha habido jamás este número con él. Tal vez estos empleados pertenecerian á la extinguida Sala de alcaldes, y en este caso correspondia hacer la rebaja en la partida de cesantes. Tambien es notable la diferencia que se advierte en las partidas de sueldos de subalternos entre las mismas Audiencias, pues para la de Valencia, que es de tres Salas, se ponen 35.166 rs., y para la de Asturias, que es de dos, 126.700; para la de Galicia, que es de tres, 83.050, y para la de Mallorca, de dos, 80.000. Convengamos francamente en que, como somos nuevos en el oficio, tenemos que aprenderlo á costa de errores y de desengaños, y que este informe de presupuestos es una prueba de ello; y convengamos tambien en que, hallándonos en la última semana de la legislatura, ni hay tiempo para rectificar la operacion, ni otro arbitrio que aprobar el presupuesto, haciendo las prevenciones oportunas para que en lo sucesivo se presenten y discutan en el segundo mes, á más tardar, de las primeras sesiones, y que se haga con la claridad y exactitud que corresponde. En lo que yo no puedo convenir con la comision es en cuanto á las cantidades que señala para gastos del Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias, porque es imposible que con ellas pueda atenderse á lo necesario. Solo el correo importará en las más de estas corporaciones más de lo que se señala; y la Audiencia de Madrid es imposible pueda cubrir los suyos ni aun con 60.000 rs., porque la conservacion del edificio que ocupa necesita cantidades considerables. Concluyo, pues, aprobando el presupuesto que propone el Gobierno, y ruego al Congreso lo ejecute así; porque cuanto más se hable sobre esto, más se confundirá, y el resultado será siempre el mismo.»

El Sr. *La-Santa* fué de parecer que no debia aprobarse, en razon de que en la legislatura pasada se habia mandado que las Audiencias remitiesen la planta de todos sus empleados con los sueldos que debian gozar.

Siguieron impugnando el presupuesto los Sres. *Gil de Linares* y *Calatrava*, advirtiendo este último, entre otras cosas, que en él se proponian sueldos que no habian sido aprobados por las Cortes; por lo cual era de parecer que volviese á la comision, para que, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se rectificase en disposicion que pudiesen las Cortes aprobarlo.

Contestó el Sr. *Banqueri* que la confusion que se advertia en el presupuesto dependia de la inexactitud de los que las Audiencias habian enviado al Ministerio, los cuales no habian podido rectificarse por la premura del tiempo y lo dilatado de la operacion.

Opinó el Sr. Conde de *Toreno* que para salir del pantano podia aprobarse el presupuesto que proponia la comision, siempre que se encargase al Gobierno procediese á su distribucion, rectificando cualquiera error que hubiese en los presupuestos particulares de los tribunales.

Para terminar la discusion, hizo el Sr. Presidente la indicacion que sigue, sin que sobre ella recayese resolucion alguna:

«Sin perjuicio de las deducciones que deban hacerse en las partidas de este presupuesto en virtud de las anteriores disposiciones de las Cortes, debiendo hacerse cargo de su importe el Ministerio en el presupuesto del año próximo de 1822, con expresion del artículo del presupuesto, ó clase de empleados á que pertenece cada deducion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se de-

claró tambien no haber lugar á votar sobre el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, acordando que volviese á la comision á fin de que lo rectificase con arreglo á lo expuesto en la discusion.

En seguida hizo el Sr. Gonzalez Allende otra indicacion que no se admitió á discusion, reducida «á que se nombrase una comision especial compuesta de individuos, si fuere posible, empleados en la magistratura, para que á la mayor brevedad presentase el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

A la comision especial de Hacienda y á la que entiendo en el estado de Tesorería, se mandó pasar con urgencia el oficio siguiente del Secretario del Despacho de Hacienda:

«Fué mi primer conato, al encargarme del Ministerio de Hacienda, conocer los medios que existian para cubrir las obligaciones; el cual se aumentaba en proporcion que las exposiciones del tesorero general, de los intendentes de ejército y los oficios del Secretario del Despacho de Marina me demostraban la necesidad de hacer efectivos los productos de las rentas. Pero este resultado no era asequible sin vencer los muchos obstáculos que á cada paso entorpecian la recaudacion, nacidos los unos de no gozar los primeros funcionarios de la Hacienda del lleno de las facultades para desempeñar sus atribuciones; otros del enorme contrabando, cuyos vicios desconocidos formaban la relajacion más extraordinaria, y otros de la pobreza y á la vez de la tibieza de los pueblos. Esta enumeracion de causas, bastante por sí sola á fijar la de la esterilidad de los impuestos, se halla comprobada con repetidos documentos en las exposiciones que obran en la Secretaría de mi cargo, y es fácil inferir que á ellas acompañan las de los apuros para cubrir las atenciones.

Esta era la posicion de los negocios de la Hacienda cuando las Cortes se ocupaban con tanto celo é ilustracion en darle un sistema que apartase todos los vicios y desórdenes padecidos. Pero antes de percibir los frutos de tan saludable reforma, necesario es que el tiempo prepare y fortifique con el hábito el resorte que debo hacer productivos los impuestos adoptados. No en balde así lo previno con muy ilustrada prevision la misma comision del Congreso, desconfiando de que los productos del próximo año pudiesen llegar en mucho á los valores presupuestos.

Cimentado yo en la solidez de estas mismas ideas, tuve el honor de poner en consideracion de las Cortes, desde los primeros dias de la discusion del nuevo sistema, la necesidad de adoptar un recurso extraordinario para suplir el vacío que deberian tener las rentas. El Gobierno no puede carecer de los medios que han de dar el equilibrio de los valores en el de los gastos; y en poseerlos estriba principalmente el orden, el decoro y la fuerza del Estado.

Ya que las Cortes se ocupan en fijar las cuotas de los respectivos presupuestos, y que algunos Secretarios del Despacho reclaman aumento sobre la fijada por la comision, llegó en estas circunstancias la ocasion oportuna de presentar á las Cortes que es indispensable adoptar este recurso de suplemento.

El Rey, conforme á lo expuesto, se ha servido mandar que manifieste á las mismas la necesidad de que se sirvan conceder su autorizacion para contratar un préstamo de 200 millones de reales de capital, cuya suma

liquida es del todo indispensable para que el Tesoro pueda atender al cumplimiento de sus obligaciones, en el supuesto necesario de presentarles el contrato para su ratificación en la próxima legislatura.

La hipoteca se establecerá sobre una ó más rentas de la Nación, y el Gobierno será todo lo solícito que pide el singular celo con que debe procederse en materia tan importante, para obtener en las condiciones del señalamiento de interés las mayores ventajas posibles. Sírvausc V. EE. hacerlo presente á las Córtes con la urgencia que reclama el interés de este asunto. Dios guarde á V. EE. muchos años.

Palacio 23 de Julio de 1821.—Antonio Barata.—
Señores Diputados Secretarios de las Córtes.»

Para formar la diputacion que debia pasar á anunciar á S. M. el dia en que las Córtes cerraban sus sesiones, y saber si S. M. asistia á este acto, nombró el señor Presidente á los

Sres. Martinez de la Rosa.
San Miguel.
Tapia.
Rovira.
Castanedo.

Sres. Medrano.
Cristo.
Valcarce.
Sanchez-Rosa.
Cavaleri.
Cabarcas.
Cepoda.
Mora.
Torrens.
Marqués del Apartado.
Quirós.
Conde de Montenegro.
Ugarte (D. Agustín).
Calderon.
Pino.
Losada.
La-Llave (D. Pablo). } Secretarios.
Valle.

Leida esta lista de Sres. Diputados, anunció el señor Presidente los asuntos que se someterian á la discusion en la sesion extraordinaria de la noche y la ordinaria de la mañana.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Lobato, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual desaprobaron en la sesion extraordinaria de ayer la indicacion del Sr. Victorica, que pedia fuesen solos tres los directores de la enseñanza pública, en lugar de siete propuestos por la comision en el plan general.

Se concedió á los Sres. Diputados de Nueva-España el permiso que pidieron para acercarse al Gobierno á informar, á peticion del mismo, sobre un asunto relativo á aquel país.

El Sr. Puigblanch leyó desde la tribuna el siguiente dictámen, que se tuvo por de primera lectura, mandándose imprimir separadamente:

«La comision especial encargada de informar á las Córtes acerca de varias propuestas hechas por algunos Sres. Diputados, dirigidas todas á que se honre la memoria de Juan Padilla y de Juan Lanuza, y demás principales defensores de las libertades de Castilla y de Ara-

gon, que sucumbiendo al poder de los Monarcas en la guerra llamada de las Comandades bajo el gobierno de Carlos V, y en la entrada del ejército castellano en el último de los dos reinos de órden de Felipe II, fueron víctimas de su celo por el bien de la Pátria; habiendo examinado la materia con la detencion é interés que merece, presenta su dictámen con no poca desconfianza de que la haya tratado como pedia su importancia y dignidad. No intenta decir con esto que haya sido su plan escribir una Memoria extensa y circunstanciada de lo ocurrido en uno y otro reino en aquellas dos épocas: semejante empresa, aun suponiendo la abundancia y exactitud de noticias que no es posible, atendida la falta que entre nosotros ha habido de libertad y de ilustracion para consignarlas con toda imparcialidad y critica en la historia, deberá más bien ser objeto de las tareas de un literato particular ó de un cuerpo científico, que del Cuerpo legislativo, ocupado en negocios de muy distinta naturaleza. Persuadida de esta verdad la comision, al mismo tiempo que ha procurado ser exacta en todos los datos que sienta, para lo cual pidió y ha tenido á la vista (ya que otros no) los documentos que han podido hallarse en el archivo de Simancas, relativos á los comuneros, se ha ceñido á exponer su opinion acerca de si

debe la España reconocer y premiar como héroes de la libertad á aquellos individuos, y á presentar, estando como está por la afirmativa, las noticias históricas en que apoya su asercion. Esto es lo que va á hacer desde luego, procurando la brevedad y atendiendo más bien á la solidez del racionio que al ornato de las palabras.

Principiando por Castilla, despues que vino á estos reinos Cárlos V desde Flandes, donde se habia criado, y que en las Córtes de Valladolid de 1518 juró no dar los empleos de la Nacion á extranjeros, ni arrendar con nuevo gravámen de los pueblos las rentas del Estado, segun lo habia jurado antes el Rey Católico, los empleos seguian dándose á los flamencos, los cuales los vendian al que mejor se los pagaba, y se conferian tambien á los mismos las piezas eclesiásticas. Salia de consiguiente para Flandes, á manera de rio, el oro y plata de España, engrosando la extraccion el mayor producto que daban á los arrendadores las rentas cobradas por su medio. Este desórden, á que daba lugar la falta de experiencia de un Príncipe jóven que se habia entregado ciegamente á un privado codicioso, siendo ya entonces insoportable, iba á serlo aún más con su ausencia luego que pasase á Alemania, donde le esperaba la Corona imperial por eleccion que de su persona hicieron los Príncipes electores. Levantóse contra esta opresion la ciudad de Toledo, y siguieron su ejemplo Segovia, Zamora, con su Obispo D. Antonio Acuña al frente, Búrgos, Madrid, Valladolid, Sigüenza, Guadalajara, Jaen, Badajoz, Mércia con otras varias ciudades, villas y aldeas: de modo que de las 18 ciudades que tenia Castilla de voto en Córtes, se levantaron 15, dando el último impulso á su determinacion el servicio pecuniario acordado al Rey por las Córtes de la Coruña, sin que en ellas se hubiese tratado de remediar los males de que se quejaban los pueblos, única indispensable condicion bajo la cual habian autorizado á sus Procuradores para otorgarle. La primera de estas ciudades, deponiendo las autoridades existentes y nombrando otras de su satisfaccion, confirió el mando de la fuerza armada á Juan de Padilla, jóven valiente y de carácter bondadoso, hijo de un capitán general que lo habia sido de Castilla. A propuesta tambien de Toledo, enviaron las ciudades sus Procuradores para que celebrasen Córtes en Ávila, las cuales se erigieron en Junta Suprema de gobierno. Cárlos V en su partida, que se verificó á pesar de las reclamaciones y del estado de agitacion del Reino, dejó por gobernador á su antiguo pedagogo Adriano de Utrech, entonces Cardenal Obispo de Tortosa, y despues Sumo Pontífice, VI de este nombre, quien oyendo las sugerencias de orgullosos y vengativos consejeros, quiso más bien sostener á todo trance las injustas pretensiones de sus paisanos los flamencos, oponiendo un ejército á otro ejército, que acceder á las justísimas instancias de los comuneros. Quedaron éstos victoriosos en varios encuentros; pero conociendo cuán grande es el prestigio de una persona Real para con el pueblo, y que la causa de la libertad habia de valer menos mientras no tuviese alguna de su parte, aprovechando el momento en que la Reina madre, que residia en Tordesillas, parecia despertar del letargo en que la tenia un accidente de demencia, la proclamaron por su Soberana en union con su hijo Cárlos. Bien pronto se echó de ver lo prudente de esta medida, con el mayor crédito que ganó el partido de la libertad, la cual parecia estar ya consolidada; mas habiendo sido sorprendida por los realistas la villa de Tordesillas, á donde se habia trasladado la Junta á consecuencia de haber perdido la oportunidad de una

accion otro de los jefes comuneros, se difundió entre éstos el desaliento. Una tal circunstancia, junto con la de haber las tropas del Rey, superiores en el número y en la calidad de sus caballos, alcanzado á Padilla poco despues de una fuerte lluvia en un campo recién labrado de Villalar, hizo que fuese éste derrotado por no poder fijar el pié en el suelo sus infantes, ni obrar la artillería. Cayó, pues, en manos de sus enemigos Padilla, y con él cayeron tambien Juan Bravo y Francisco Maldonado, capitán aquel de la gente de Segovia y éste de la de Salamanca; y al dia siguiente, prévia una brevísima informacion sumaria, fueron degollados los tres, y puestas en el rollo del mencionado pueblo sus cabezas, siendo tambien demolidas sus casas y confiscados sus bienes.

La historia nos ha trasmitido un rasgo de fortaleza en Padilla mientras caminaba junto con Juan Bravo al suplicio, porque Maldonado fué llevado á él poco despues. Diciendo en alta voz el pregonero que los mandaban degollar por traidores, y habiéndole Bravo desmentido á él y al alcalde ó alcaldes que se lo mandaban decir, añadiendo que traidores no eran, y sí celosos del bien público y defensores de la libertad del Reino, le dijo Padilla: «Sr. Juan Bravo, ayer era dia de pelear como caballero, y hoy de morir como cristiano.» De las dos cartas que se dicen escritas por él estando en capilla, la una á su esposa Doña María Pacheco, que tomó parte, como mujer que era varonil, en aquella guerra, y la otra á la ciudad de Toledo, no hace mérito la comision por cuanto no le parecen genuinas. En resúmen: fué Juan de Padilla, segun expresion del historiador Obispo de Pamplona, fray Prudencio de Sandoval, un gran caballero, valeroso y de verdad, y fué su objeto y el de sus compañeros en aquella empresa, segun el mismo autor, sacar al Rey de la opresion en que le tenian sus privados, y en manera alguna deservirle. Además de los tres caudillos, padecieron tambien muerte otros varios patriotas.

Cuán funesta fuese á Castilla la derrota de los comuneros y su dispersion, puede colegirse del espíritu de reforma que motivó su levantamiento y que dirigia sus operaciones, segun se manifiesta por la súplica ó peticion que envió al Emperador la Junta de gobierno. Hecha en ella una larga enumeracion de los males que oprimian la Pátria, é insistiendo en que no se diesen empleos á extranjeros, en que no saliese dinero del Reino y en que no se arrendasen las alcabalas, le pedian entre otras cosas viniese cuanto antes á estos Reinos á gobernarlos por sí, como lo habian hecho sus antepasados: que luego que hubiese venido, le pluguiese tomar esposa, pues estaba en edad de ello, y que la tomase segun el voto y parecer de sus súbditos, á fin de que les fuese más adicta y se cumpliese mejor el servicio de la Real persona: que no trajese flamencos, franceses ni gentes de otra nacion para criados suyos, ni para que hiciesen su guardia, ni para la defensa del Reino, pues habia en España quien le sirviese y quien le defendiese: que si otra vez fuese necesario que se ausentase, el gobernador ó gobernadores que nombrase fuesen naturales de Castilla ó de Leon, y elegidos á voluntad de los pueblos: que aboliese para siempre la servidumbre dañosa y abominable (así la llama) de dar los Reyes y los señores huéspedes á los particulares con pérdida de sus honras, vidas y haciendas; antes bien, quedasen estos con libertad de recibirlos ó no, y de exigirles lo que fuese de razon: que redujese las alcabalas y tercias pertenecientes á la Corona al número y cantidad en que

fueron encabezados los pueblos por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel: que no se exigiese el servicio pecuniario otorgado por las Córtes de la Coruña, y que no pudiese exigirse otro en ningún tiempo, como ni tampoco se impusiesen tributos extraordinarios: que cuando ocurriese llamar á Córtes, no se enviase por los Reyes á las ciudades instrucción ó forma de poderes, ni se les designasen los sugetos que debían nombrar por sus Procuradores, sino que uno y otro se dejase á su voluntad: que los Procuradores así nombrados pudiesen juntarse y conferenciar cuantas veces quisiesen, sin que se les diese presidente por el Rey, á fin de que pudiesen tratar más libremente cuanto creyesen convenir á las ciudades que los enviaban: que no pudiesen recibir del Rey empleo ni merced alguna para sí ni para los suyos, bajo pena de muerte y confiscación de bienes: que pudiesen las ciudades y villas de voto en Córtes juntarse cada tres años, aunque estuviese ausente el Rey, y sin su licencia: que se declarase privados de sus plazas de consejeros á los que antes de entonces las obtenían, pues tanto daño habían hecho con sus consejos al Rey y á la causa pública, y que en adelante solo se confiriesen dichas plazas á sugetos de quienes se pudiese esperar que no antepondrían sus intereses particulares á los del pueblo: que se hiciese visita de las Chancillerías y Audiencias cada cuatro años, y se castigase á los jueces y oficiales que no cumpliesen con su deber: que no se llevasen al Consejo en virtud de cédula ó provision Real causas ningunas mientras pendiesen en las Chancillerías, ni fuesen inhibidos de conocer los jueces, teniendo como tenía la parte el derecho de recusarlos: que no se librasen ni en todo ni en parte sobre penas de cámara los salarios de los corregidores ni de otros jueces, á fin de evitar injustas condenas: que se restituyesen á la Corona cualesquiera villas, lugares y fortalezas enajenadas de ella que mandó restituir la Reina Doña Isabel, y que en adelante no pudiese enajenarse cosa alguna, ni en pago de servicios: finalmente, quisieron jurasen los Reyes que tendrían por lícita la resistencia que hiciesen los pueblos á toda contravención de lo otorgado, y que no acudirían á Roma por la relajación del juramento; condicion prudente esta última, y que no era para omitida en un siglo en que los Monarcas creían poder faltar á su palabra sin menoscabo de su honor, siempre que mediase un Breve pontificio, y en que los Papas no creían faltar á su conciencia autorizando manifestaciones injusticias.

Ciertamente es digno de admiración, aun después que han progresado tanto las ciencias políticas, un proyecto de reforma cual era éste; siendo tan luminosos y tan elevados los principios de legislación que en él se descubren, que, según confiesa el célebre historiador inglés Robertson, la Inglaterra, hoy señora de los mares y árbitra casi del mundo por la libertad que ha gozado, tardó más de un siglo en ponerse á aquel nivel. Cayó, pues, marchita estando aun en flor la libertad del pueblo castellano bajo la hoz del despotismo, y el nombre de los comuneros ha sido entre nosotros por espacio de tres siglos objeto de calumnia y de execración para el vulgo de los escritores, que ignorantes ó venales no han alcanzado á ver más que lo que estaba en su redor, ó han llevado por máxima adular á los poderosos; siendo solamente recordado con entusiasmo y gratitud por un corto número de patriotas ilustrados que lloraban en secreto su ruina, y en ella la de la Patria. Aun el sábio historiador Sandoval habla de las Comunidades de un modo que deja al lector con la incertidumbre de cuál

era su opinión en cuanto á ellas, haciendo unas veces elogio de la causa y de los que la defendían, y otras deprimiéndolos; lo que solo puede atribuirse á la falta que ha habido de libertad para escribir la historia, y al temor de comprometerse.

Más sensible, si cabe, que la pérdida de las libertades de Castilla en tiempo de Carlos V, fué la de las libertades de Aragón en el de Felipe II. No era una nueva y tierna planta la que allí se agostó; era un árbol crecido y robusto y que contaba tres siglos y medio de arraigo. Perdióse allí una Constitución, la más liberal de cuantas se conocían en Europa y acaso en todo el universo, á lo menos en la clase de Monarquías. Una idea de ella, aunque superficial, hará ver con cuánta razón salieron en su defensa los patriotas cuya memoria tratan hoy de premiar las Córtes; y esta es la que va á dar la comisión.

Cuando los aragoneses, sacudido el yugo de los sarracenos, se hallaron en estado de formar un gobierno independiente, conociendo por la historia cuán temible es un Rey cuya autoridad no tiene más valla que las leyes por él dictadas, ni éstas más regla que su voluntad, establecieron ciertas bases sobre las que levantaron tal forma de legislación, que teniendo el Monarca todo el poder necesario para la expedita dirección de los negocios públicos, estuviese al mismo tiempo asegurada la libertad de las clases y de los particulares. Además de adoptar un gobierno representativo con la institución de Córtes, crearon entre otros un oficio ó magistratura que llamaron del Justicia de Aragón, á quien recurría todo el que se sentía agraviado por los Ministros del Rey ó por el Rey mismo, quedando desde el momento en que daba á su tribunal la queja, y en virtud del privilegio que llamaban de la manifestación, independiente de otro cualquier juzgado civil ó eclesiástico, hasta que sentenciada por aquel la causa, era puesto en libertad siempre que se estimaba fundada la queja, ó era devuelto al primer tribunal si se declaraba lo contrario. La autoridad del Justicia era tan grande, que á él pertenecía interpretar las leyes, así como también rectificar la errada inteligencia que á alguna de ellas hubiese dado el Rey, quien porque no llegase este caso le consultaba en sus dudas. Sin su presencia era nula la celebración de Córtes, teniendo, cuando éstas estaban reunidas, su asiento en un banco y mesa que se colocaban en la gradería del Trono en que estaba el Rey; y él con su tribunal era el juez y tribunal de las Córtes mismas. Nada prueba mejor la grande consideración que gozaba este magistrado, que la ceremonia con que al entrar á reinar un nuevo Monarca recibía su juramento, que era, estando el Justicia sentado en su silla y cubierta la cabeza, y el Rey puesto de rodillas y con la cabeza descubierta; ceremonia muy propia y muy digna de que la prescribiera en su Código una nación que al jurar á sus Reyes les hacía aquella notable famosa intimación, que no tiene semejante en el de otra nación alguna, concebida sustancialmente, y según el antiguo lenguaje, en estos términos: «Nos que valemos cada uno tanto como vos, é todos juntos más que vos, os hacemos nuestro Rey é Señor, con tal que nos guardéis nuestros fueros é libertades; é si non, non.» La facultad del pueblo para elegir otro jefe era tal, que según se expresaba en uno de sus fueros, no se excluía ni aun el pagano. Esta fórmula, sin embargo, hubiera sido una vana ostentación de los derechos del pueblo aragonés, más bien que una verdadera intimación, si entre sus prerrogativas no se hubiera contado la que se titulaba fuero de unión. Por éste podía reunirse en Asam-

blea general y negar al Rey las contribuciones hasta que fuese desagraviado el individuo quejoso, ó restablecido en su primitivo ser el fuero quebrantado. Podía también en virtud de la union tomar las armas contra cualesquiera fuerzas extranjeras que entrasen en el reino en daño de sus privilegios, aunque fuese contra el Rey mismo si en tal forma entrase. Lo dicho hasta aquí es en cuanto á las leyes primordiales, ó sean bases fundamentales de la Constitucion aragonesa. Ni eran menos liberales las leyes secundarias. Era allí desconocida la confiscacion de bienes, que otros naciones por un ciego respeto á la legislacion romana trasladaron á la suya; lo era igualmente la cuestion de tormento, y lo eran las pesquisas generales de oficio, sin que se omitiese la prohibicion de empleos en extranjeros, por la que tanto clamaron siglos despues los castellanos: y si bien se admitió la Inquisicion por la excesiva deferencia que entonces se tenía á la Sede Romana, no fué sino con mucha dificultad, por tiempo limitado y con ciertas restricciones. Por último, no siendo menos conducente para el buen gobierno y prosperidad de una nacion la estabilidad de las leyes que la sabiduría y tino con que deben ser dictadas, no podia derogarse ninguna, como ni tampoco sancionarse, sino por el voto unánime de los cuatro brazos ó estamentos en que se dividía la representacion nacional, y por el de todos y cada uno de sus individuos.

Así, pues, por la defensa de estos fueros, principalmente del de la union, fué por la que en 1591 se levantaron los aragoneses contra el ejército que con motivo de la persecucion del aragonés Antonio Perez, secretario de Felipe II, pasó de Castilla á aquel reino, formalizando el levantamiento y poniéndose al frente de la gente de armas el Justicia Juan de Lanuza, quinto de este nombre y apellido, y quincuagésimo en el número de los magistrados que obtuvieron tan distinguido empleo. Sucumbió, como tantas veces, la razon á la fuerza, y atropellándose cuanto puede haber de más sagrado en los pactos que ligan á los Monarcas con los pueblos, fué decapitado el Justicia de Aragon sin forma de proceso y en virtud de sola una esquila firmada por el Rey: lo fueron igualmente Diego de Heredia y Juan de Luna, como quienes habian sido los principales auxiliares del Justicia en el levantamiento, aunque formándose causa, y lo fueron también algunos más; siendo el resultado de todo perder los aragoneses sus más apreciables derechos, entre ellos el nombramiento del Justicia, que habiendo hasta entonces pertenecido al pueblo, como autoridad que era tribunicia y popular, hizo Felipe II se le cedieran á él y á los Reyes sus sucesores, las Córtes que juntó en Tarazona bajo el aterrador influjo de un ejército de 12.000 infantes y 2.000 caballos, que fué con el que aplacó el levantamiento; prohibiendo las mismas Córtes hasta con pena de muerte el grito de *¡Viva la libertad!* con que durante aquella conmocion se distinguian los amantes de ella; grito que puede considerarse como la señal de vida de un pueblo, mientras que yace abatido y como muerto aquel á quien le es impedido; grito, en fin, que cuando se oyó hace treinta años en una nacion vecina, la ignorancia, equivocando la libertad con la licencia, pintaba como una novedad perniciosa y criminal y como un síntoma de desorden y anarquía.

Tal es en sustancia la historia de lo ocurrido en Aragon cuando perdió aquel reino sus fueros. Por ella se ve que aquella pérdida fué aun más lamentable que la que tuvieron los castellanos con la derrota de los comu-

ros, pues que eran mayores los derechos de que quedaron los aragoneses privados. En cuanto al heroismo de Juan de Lanuza y de sus compañeros de virtud y de desgracia, no es menos incontestable que el de Padilla y el de los suyos, por más que algunos críticos, ateniéndose á la descarnada relacion que de su defensa hace Antonio Perez, cuyo extremado amor propio no le deja admirar ni ver en todos aquellos hechos á otro que á sí mismo, le hayan querido poner en duda. El momento en que aproximándose á Zaragoza el ejército realista, y en que siendo de todo punto imposible sostener una batalla con buen éxito, se retiraron los caudillos del pueblo, fué precisamente aquel en que más se comprometieron con Felipe II, segun aparece de la carta y manifiesto que desde la villa de Epila, territorio del Conde de Aranda, á donde se habia refugiado el Justicia, y con él el Diputado del reino Juan de Luna, escribieron los dos á todas las ciudades. Esta prudente medida, y este nuevo y mayor comprometimiento, le reconoce el historiador y testigo ocular Lupercio Leonardo de Argensola en su obra intitulada *Informacion de los sucesos de Aragon en los años de 1590 y 1591*, oportunamente publicada el año 8. Las causas que exponen de su retirada en dicha carta y manifiesto, que copia el citado autor, son, entre otras, que la gente que salió de la capital á acompañar al Justicia era muy poca, mal armada y peor disciplinada; que se amotinaba contra él á cada instante, llamándole traidor y amenazando quitarle la vida y matar también al Diputado y al jurado que con él iban; que ninguno de los pueblos á quienes habia escrito y dado órden con grande instancia para que acudieran, lo habia verificado dentro del plazo señalado, ni se tenía grande esperanza de que acudiesen, pues tardaban tanto; y que aun cuando viniesen no seria ya tiempo de impedir la entrada del ejército enemigo y de su artillería; que si bien prescribia el arte de la guerra, y eran sus deseos, pasar el Ebro y hacerse fuerte en las montañas, habia abandonado esta idea, porque solo hubiera servido para exponerle de nuevo al furor de un populacho que desconfiando de sus jefes no atendia á razon alguna ni queria obedecerlos; finalmente, que se habia refugiado á aquella villa para desde allí tratar, de acuerdo con los demás pueblos, y llamando las personas que más pareciesen á propósito, lo conveniente al bien del reino y conservacion de sus fueros. De lo dicho resulta que por parte del Justicia nada se omitió de cuanto exigia de él la defensa que habia tomado á su cargo, y que si últimamente fué víctima del poder de Felipe II, lo habia sido antes del patriotismo exaltado y de la consideracion de un pueblo indómito y feroz.

«Estas dos cartas, dice Argensola, se desparcieron por el reino, y fueron crueles testimonios contra el Justicia de Aragon y D. Juan de Luna, porque en ellas descubrian haber sido falta de fuerzas y no de voluntad el desistir de la resistencia.» El Justicia fué preso en Zaragoza (á donde tranquilo en su conciencia habia vuelto), y en la hora del medio dia, cuando salia del tribunal con sus lugartenientes, y al dia siguiente muy de mañana le pusieron con grillos en un coche, acompañado de algunos religiosos, estando sobre las armas todo el ejército y distribuida por las calles más principales la artillería, con pregones que decian que el Rey le mandaba cortar la cabeza, derribar sus casas y castillos y confiscar sus bienes, por haber convocado al pueblo y alzado banderas contra su ejército. No podia oírlos el Justicia, y preguntaba cuál era la causa de su muerte, pues ni

aun la esquila del Rey se le habia comunicado; y le respondió el confesor que moria por sus pecados, como quien reprendia su impaciencia; á lo cual replicó él, diciendo: «No lo digo sino por si puedo disculpar á alguien.» De esta manera llegó á la plaza, enterneciendo, como dice el mismo historiador, á todos los del ejército, porque de la ciudad no asistió gente á tal espectáculo; pues además de su edad juvenil y apacible presencia (tenia solos 27 años), salió de luto, que llevaba por muerte de su padre, acaecida poco antes. Tan sin ninguna formalidad fué decapitado un magistrado, cuyo juicio no era del Rey sino en union con las Cortes, y cuyo delito no era otro que haber querido, en desempeño de su oficio, defender unos fueros que el Rey mismo al subir al Trono habia jurado respetar, y que poco despues juró de nuevo cuando estuvo en Tarazona.

Esta sucinta relacion de los acontecimientos, así de Aragon como de Castilla, en las dos citadas épocas, bastará para que las Cortes, graduando segun su prudencia el mérito de unos hombres que anhelando por la libertad de la Pátria se sacrificaron por ella tan generosa como espontáneamente, les acuerden la debida recompensa, para que honren su memoria como de unos hijos predilectos de la España, para que en ellos reconozcan unos héroes dignos de la inmortalidad, que es el único modo que cabe, y el mejor de recompensarlos. Siendo, pues, esta declaracion el cimiento sobre que estriba todo lo demás, por ella principia la comision el proyecto que propone de decreto; y si bien no fueron solos los individuos nombrados los que en una y en otra ocasion murieron, le contrae á solos ellos, por cuanto los designa la historia como los principales.

La comision debe advertir que desde luego que entró en el exámen de este negocio, conoció la falta que hay de un decreto que arregle por punto general el modo de premiar en su memoria á los hombres grandes que hasta aquí ha tenido y que tenga en adelante nuestra Nacion. Por lo mismo, y hallándose en la necesidad de dar su dictámen en estos dos casos particulares, se ha visto tambien precisada á suplir en parte dicho decreto, estableciendo, para que le sirvieran de guia, ciertos principios que le ha parecido no podrán menos de adoptar cuando traten de dar una regla general las Cortes venideras, pues no es posible se ocupen ya en darla las actuales, tocando como tocan el fin de su carrera. Taleson: que se inscriban en el salon, como ya es práctica, los nombres de los héroes, ó sea de los hijos beneméritos de la Pátria en primer grado; que de orden de las Cortes se erija en su honor un monumento glorioso con fondos del Erario, y que sean las Cortes mismas las que dicten la inscripcion que en él deberá ponerse, dejando para las respectivas provincias y para los pueblos, aunque prévio permiso de las Cortes, el que á sus expensas y con menos suntuosidad honren á aquellos beneméritos españoles, que siendo dignos del reconocimiento público, no igualen á los primeros. Entiende la comision por monumento glorioso el que propiamente corresponde á los héroes y demás hombres grandes, á quienes miramos por sus virtudes como seres de superior gerarquía y consortes de la divinidad, debiéndose por tanto alejar de él toda idea lúgubre ó que recuerde las miserias del hombre mortal. Reconoce, sin embargo, la comision la conveniencia de que se edifique tambien un panteon nacional en que se coloquen los sepulcros y los cenotafios de estos mismos hombres ilustres, y en que la gran familia española, penetrada de ternura y de respeto, lllore á los que tan justamente deben llamar-

se padres de la Pátria. Partiendo, pues, de estos principios al dar su dictámen en el asunto en cuestion, propone se inscriban juntos en una lápida los nombres de los tres héroes castellanos, y en otra los de los tres aragoneses, y que en ella se exprese la virtud pública por la que se hicieron merecedores de esta distincion, que es haber sido defensores de las libertades de los reinos respectivos. Esta última circunstancia, que en dictámen de la comision debería tambien explicarse á continuacion de los demás nombres inscritos y que se inscriban en lo sucesivo, igualmente que la de colocarse las dos inscripciones con alguna separacion de las demás, hará que señalándose bien la diferencia, no solo de causas, sino de épocas, quede salva á los héroes modernos la gloria de ser los primeros en su línea, puesto que el orden de los tiempos exige se dé la material precedencia de lugar á los antiguos. Reunidos de este modo unos y otros nombres en un mismo salon, presentará éste á la vista una historia, por decirlo así, animada de la libertad de España, ó más bien, de la virtud española, sea que la España se considere dividida cual estuvo antes en varios reinos, ó bien formando uno solo; así como la actual Constitucion política de la Monarquía presenta el resultado de las antiguas diferentes Constituciones, perfeccionadas con las luces de la moderna filosofia. Lo dicho es en cuanto á escribir los nombres en el salon.

Por lo que toca á los monumentos, de los cuales cree muy dignos á unos y á otros mencionados héroes la comision, absteniéndose la misma de indicar su materia y forma, como punto que deberá estar sujeto á las reglas que en adelante prescriban las Cortes, y hecha cargo de que en el presente estado de cosas no es fácil se costeen por la Hacienda pública, se ha contentado con proponer se decrete su construccion, que deberá realizarse en tiempos más felices, y que en el entre tanto se faculte al Gobierno para que dé permiso á comunidades ó á particulares para levantarlos, debiendo en este caso ser sencillos, y expresarse en la inscripcion haberse erigido interinamente y hasta que se construyan los que decreten las Cortes.

La comision, aun cuando no mediara la indicacion hecha por uno de los Sres. Diputados, de que se dé en la gratitud nacional el debido lugar al benemérito Obispo de Zamora D. Antonio Acuña, que tanta parte tuvo en el levantamiento y guerra de las Comunidades, no hubiera nunca omitido, ni era posible omitiese hacer de él un justo recuerdo. Ha graduado, sin embargo, su mérito como no igual al de los anteriores, no porque dé valor á las acriminaciones con que el escritor contemporáneo Fr. Antonio de Guevara, furioso agente del bando que se apellidaba leal, y despues Obispo de Mondoñedo, trata de mancillar su buen nombre, ni tampoco porque en sus cartas originales que escribió á Carlos V desde la cárcel en que se hallaba preso, y que existen entre los documentos que han venido de Simancas, no aparezca toda aquella fuerza de alma que habia formado antes su carácter; sino porque su muerte, aunque violenta, no puede atribuirse, si no es indirectamente, á la causa que abrazó y defendió. Propone, pues, la comision se exhumen sus huesos del lugar donde parece fué enterrado en Simancas, caso que aun existan y puedan ser hallados, y se les dé honorífica sepultura entre los demás Prelados de su iglesia, expresándose en el epitafio haberse hecho la traslacion de orden de las Cortes y en premio de su patriotismo.

La oportunidad de los citados documentos (entre los cuales se registran, además de las cartas del Obispo

Acuña en número de cuatro, y del proceso que se le formó como reo de Estado, algunas de Padilla, Bravo y Maldonado), así como también la consideracion de que no ha sido fácil bajo el imperio del despotismo escribir con exactitud ni con verdad una parte tan interesante de nuestra historia, cual es la de las Comunidades de Castilla y la de los mencionados sucesos de Aragon, han excitado á la comision la idea de que se encargue por medio del Gobierno á la Academia, cuyo instituto es ocuparse en este género de trabajos, el que con presencia de los mismos documentos y de cuantos puedan hallarse en los archivos del Reino, escriba y publique dos Memorias en que se ilustre completamente la materia. Para prueba de que es ésta susceptible de ilustracion y de mayor exactitud, la comision advierte que ha rectificado en esta relacion, y en la parte que mira á los Comuneros, el hecho de que no se les formó causa ni aun sumaria, ni hubo acto alguno judicial, como equivocadamente afirma Sandoval, y con él los demás autores que han escrito del reinado de Carlos V. Por aquí se puede conocer que la falta de libertad en trasladar á la posteridad la noticia de los sucesos, es también perjudicial á los mismos déspotas, á los cuales presenta tal vez la historia aun más odiosos de lo que son, por la dificultad que hay de aclarar la verdad.

Debe también advertir la comision que si bien se da por sentado en una de las indicaciones hechas por los Sres. Diputados con arreglo á otras piezas que obran en el expediente, haber sido Procuradores de Cortes los héroes castellanos, no apareciendo de la historia ni de los documentos de Simancas esta circunstancia, ha quedado privada de la complacencia que hubiera tenido en presentarlos como tales á los ojos de la Representacion nacional. Al contrario, se saben los nombres de los que envió á la Coruña y á Avila la ciudad de Toledo, á que pertenecía Padilla, é igualmente de los que envió Segovia, á que pertenecía Bravo; y si bien es verdad que Salamanca envió á Avila á un Francisco Maldonado, la expresion de Sandoval de que era el de la calle de los Moros, da á conocer que era distinto del de que se trata. La casualidad de tener estos dos sugetos un mismo nombre y apellido, así como también el haber instado, aunque inútilmente, Carlos V desde la Coruña á la ciudad de Toledo para que enviara á Padilla, que era regidor de la misma, y á otros regidores, ha dado sin duda lugar á esta equivocacion.

La comision ha creído justo recomendar á la generosidad de las Cortes el mérito patriótico y amor que ha manifestado á la libertad la autoridad militar de Zamora, mandando se procediese al descubrimiento y exhumacion de los restos de los tres héroes comuneros, así como también los subalternos que han llevado á efecto la órden y formado la causa de la exhumacion, y al asesor de la misma, é igualmente al juez de primera instancia de Toro por haber sido uno de los que sugirieron la idea y haber despues cooperado al buen éxito de la empresa; la cual, habiendo sido elevada por uno de ellos á noticia de las Cortes, dió lugar á que los señores Diputados autores de las indicadas mociones, promovieran la presente discusion.

Expuestas por la comision las razones en que funda su dictámen en órden á honrar la memoria de los principales defensores de las libertades de Castilla y de Aragon, y ansiosa por contribuir en cuanto esté de su parte á la gloria de tan dignos españoles, pasa ya á poner en consideracion de las Cortes el proyecto de decreto contenido en los siguientes

ARTÍCULOS.

1.º Se declara beneméritos de la Pátria en grado heróico á los tres caudillos de la guerra de las Comunidades de Castilla, Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado.

2.º Se pondrán sus nombres en el salon de Cortes y en una sola inscripcion, al lado derecho del Sólío, y junto al mismo, por exigirlo así el órden de los tiempos, pero con separacion de las de los héroes modernos, en la forma siguiente:

JUAN DE PADILLA.
JUAN BRAVO.
FRANCISCO MALDONADO.

DEFENSORES DE LAS LIBERTADES DE CASTILLA.

3.º Se erigirá á los tres un monumento en Villalar, y en el lugar en que fueron decapitados, que costeará la Hacienda pública, luego que su estado lo permita. El monumento será de la especie y forma que por regla general decreten las Cortes deba erigirse á héroes de primer órden.

4.º Debiendo ser parte del premio con que se honre la memoria de estos héroes la circunstancia de que las Cortes dicten la inscripcion, y á fin de excusar un nuevo decreto cuando llegue la ocasion de levantarle á los tres héroes comuneros, se dispone desde ahora en los términos siguientes:

RESTABLECIDA CON GRANDES MEJORAS LA LIBERTAD DE LA PÁTRIA,
Á LOS ILUSTRES COMUNEROS AQUÍ DECAPITADOS POR HABERLA
DEFENDIDO,
JUAN DE PADILLA, JUAN BRAVO Y FRANCISCO
MALDONADO,
MANDÓ ERIGIR ESTE MONUMENTO
LA REPRESENTACION GENERAL DE LA NACION ESPAÑOLA DE LOS
AÑOS 1820 Y 1821.

5.º Se declara también beneméritos de la Pátria en grado heróico á los tres patriotas aragoneses Juan de Lanuza, Diego de Heredia y Juan de Luna.

6.º Se pondrán sus nombres en el salon de Cortes al lado izquierdo del Trono, en una inscripcion colateral á la de los primeros, concebida en estos términos:

JUAN DE LANUZA.
DIEGO DE HEREDIA.
JUAN DE LUNA.

DEFENSORES DE LAS LIBERTADES DE ARAGON.

7.º Asimismo se erigirá á estos tres héroes en Zaragoza, y en el lugar donde fueron decapitados, un monumento á expensas de la Nacion, en la forma que se ha expresado en el art. 3.º con respecto á los héroes de Castilla.

8.º La inscripcion del monumento será la siguiente:

RESTABLECIDOS VENTAJOSAMENTE CON LA CONSTITUCION POLÍTICA
DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA
LOS ANTIGUOS FUEROS DE ARAGON, Á LOS ILUSTRES PATRIOTAS
AQUÍ DECAPITADOS POR HABER SALIDO EN SU DEFENSA.
JUAN DE LANUZA, DIEGO DE HEREDIA Y JUAN DE
LUNA,

MANDARON ERIGIR ESTE MONUMENTO
LAS CORTES GENERALES DE LOS AÑOS 1820 Y 1821.

9.° Mientras llega el tiempo en que se erija uno y otro monumento con fondos de la Hacienda pública, el Gobierno podrá dar permiso á cualesquiera comunidades ó particulares para que los erijan interinos, debiendo en tal caso ser de cal y canto ó de piedra comun de sillaría, y de solo dos cuerpos, sin estatua alguna ni busto, y expresarse en la inscripcion que en ellos se ponga, la circunstancia de ser interinos y hasta que se edifiquen los decretados por las Córtes.

10. El mismo Gobierno dispondrá se depositen en una iglesia con la conveniente honorífica distincion los restos de los tres héroes castellanos, que se han extraido de sus sepulcros, así como tambien los de los aragoneses si fuese posible hallarlos, hasta que erigiéndose un panteon para poner en él los sepulcros y cenotafios de los hombres grandes que ha tenido y tenga en adelante la España, sean colocados en el mismo.

11. Dispondrá tambien el Gobierno sean exhumados los restos del benemérito comunero Obispo de Zamora, D. Antonio Acuña, enterrado en Simancas, y sean trasladados á aquella santa iglesia, y sepultados donde lo están los demás Obispos de la misma, expresándose en el epitafio haberse hecho esta traslacion de orden de las Córtes y por justicia debida á su patriotismo.

12. Se encargará á la Academia de la Historia por medio del Gobierno, y á nombre de las Córtes, que reuniendo todas las posibles noticias, así de obras impresas como de documentos que existan en los archivos, á cuyo efecto se le pasarán los de Simancas que paran en la Secretaría de Córtes, trabaje y publique una Memoria sobre la guerra de Comunidades de Castilla, y otra sobre el levantamiento del reino de Aragon en los años de 1590 y 1591 en defensa de sus fueros.

13. El Gobierno, á nombre de las Córtes, manifestará al general gobernador de la plaza de Zamora, D. Juan Martin, el Empecinado, al coronel comandante de ingenieros de la misma D. Manuel de Tena, al teniente del regimiento de infantería de Vitoria D. Máximo Reinos, al asesor D. Bernardo Peinador y al juez de primera instancia de Toro D. Diego Antonio Gonzalez, haberles sido grato su celo por la gloria de los tres héroes castellanos Juan de Padilla, Juan Bravo, y Francisco Maldonado en el descubrimiento y exhumacion de sus restos, y dispondrá se imprima en la *Gaceta* la exposicion de D. Manuel de Tena á las Córtes relativa á dicha exhumacion.

14. Se depositará en el Archivo de Córtes el expediente original del referido descubrimiento y exhumacion.

Hasta aquí el proyecto de decreto que la comision presenta á la deliberacion de las Córtes. En cuanto á otra indicacion que obra en el expediente, dirigida á que cada uno de los Sres. Diputados contribuya para el monumento que se erija en Villalar con el importe de un día de sus dietas, la comision opina que debe dejarse á voluntad de los mismos señores. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.

Madrid 20 de Julio de 1821.»

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

Primero. «La comision primera de Legislacion ha visto la adicion que los Sres. Diputados Arroyo, Sanchez, Ramirez y Amati han hecho al proyecto de ley aprobado por las Córtes en la sesion del 20 de este mes,

acerca de los eclesiásticos que no pueden ser nombrados Diputados á Córtes por las provincias en que ejercen su ministerio; y conociendo los justos motivos en que se fundan con respecto á las provincias de Ultramar, para pedir que á la expresion de «jueces eclesiásticos,» se añada «que tienen la aprobacion del Gobierno,» la adopta la comision; y teniendo tambien presente otra adicion del Sr. Romero Alpuente, que se aprobó por las Córtes en la misma sesion del 20, en que pedia que á la palabra *Ascales* se añadiese «nombrados por el Gobierno,» la comision las presenta ambas en los términos siguientes:

«No podrán ser Diputados á Córtes por la provincia en que ejercen su ministerio, los Arzobispos, Obispos, Prelados con jurisdiccion casi episcopal, gobernadores de los obispados, provisos, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del Gobierno.»

Segundo. «La comision de Marina ha visto las adiciones al decreto sobre correos marítimos, hechas por varios Sres. Diputados, que las Córtes le han pasado para su informe, y sobre cada una de ellas presenta su parecer al Congreso.

El Sr. Urruela pide que se señale día fijo para la salida de los correos de los puertos de Ultramar. La comision cree que á la marina solo pertenece la conduccion pronta de la correspondencia luego que la administracion de correos la haya entregado.

El Sr. Murphy pide que se permitan únicamente á los buques-correos en los puertos de Ultramar ocho dias hábiles para recoger toda la correspondencia, sin que aquellas autoridades puedan por motivo alguno obstruir esta disposicion; y que si ocurriesen justos motivos para la demora, deberán los comandantes de los correos traer certificaciones del capitan del puerto que manifieste los motivos de ella. Es de dictámen la comision que á la marina solo corresponde la conduccion de la correspondencia, y que podria decirse al Ministerio de aquella que los capitanes de los buques-correos deban justificar en caso de demora en los puertos de Ultramar los motivos que la hayan ocasionado, por los medios prescritos por ordenanza.

El Sr. Mendez ha pedido que para que no se retarde la correspondencia para Goatemala de uno á dos meses, como sucede por la vía de Veracruz y Sisal, se excite al Gobierno para que disponga que de la Habana salga todos los meses un correo para Omoa, ó establezca mejor arreglo en la correspondencia. La comision estima muy oportuna la indicacion del Sr. Mendez, y que las Córtes podrian acceder á su solicitud.

El Sr. Arnedo ha pedido se establezca correspondencia directa y periódica con Filipinas. Cree la comision muy útil y justa esta indicacion, y que es de toda necesidad manifestarlo así al Gobierno para su ejecucion.»

Procedióse á la discusion del proyecto de decreto relativo al Crédito público, sobre la Memoria presentada por la Junta nacional del mismo en 3 de Abril último. la exposicion del comercio y propietarios de esta córte de 30 de Mayo, y otras; y habiéndose declarado que habia lugar á votar sobre la totalidad del proyecto, se entró en el exámen particular de los artículos, leyéndose el 1.°, que decia:

«Para que tenga efecto el ajuste y liquidacion de

que trata el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la Deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de este año de 1821, abonándolos en papel sin interés, se proroga hasta 1.º de Julio de 1822 el término que por el art. 8.º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se hubiesen presentado.»

Tomó en seguida la palabra el Sr. *Dolarea*, y cotejando este artículo con el 5.º del decreto de 9 de Noviembre, dijo que el año pasado se ofreció pagar á metálico en 1.º de Julio los intereses de la Deuda que los devengase, y ahora no solo se trasladaba la época, sino que se mandaba abonar en papel sin interés; cuya variación notable creyó de mucha importancia, y que las Cortes debían ocuparse con detención de este asunto, para evitar la inconsecuencia que de adoptar semejante medida debería resultar: que si el motivo fuese no poder pagar, sería menos malo dar un manifiesto á la Nación, para que así lo tuviese entendido, en lugar de ofrecer hacerlo de un modo y verificarlo de otro.

El Sr. *Yandiola* contestó que el manifiesto que el señor preopinante deseaba se diese á la Nación existía en el único documento oficial que la comisión había tenido á la vista, y era la Memoria presentada por la Junta nacional del Crédito público: que en ella se veía el estado de arbitrios y productos recaudados desde Noviembre en adelante, y la dificultad de pagar á metálico los intereses; y que para no faltar á lo prometido, la comisión proponía que el pago se hiciese en créditos sin interés, no negándose á que éstos se abonasen íntegramente cuando se pudiera.

El Sr. Conde de *Toreno* añadió que un manifiesto como deseaba el Sr. *Dolarea*, en lugar de ser beneficioso al crédito público, le perjudicaría mucho: que la comisión había hecho cuanto había podido para contentar á los acreedores de la Deuda con interés; extrañando que se la hiciesen reconvenções de esta naturaleza. «Todos sabemos, dijo, cuáles pueden haber sido los arbitrios del Crédito público, y que el año pasado teníamos esperanzas de que muchos acreedores hubieran pasado á serlo de la Deuda sin interés, para de este modo haber ocurrido al pago de los que quedarán en 1.º de Julio; pero no ha sucedido así, ni los arbitrios han producido, como esperábamos, por las circunstancias de la Nación. En este estado, los mismos tenedores de vales y demás acreedores de la Deuda con interés han representado lo mismo que ha propuesto la comisión, la cual no ha podido menos de acceder á su solicitud. Creyó que así en este año como en el pasado debía haberse hecho otra cosa; pero no tenía en su mano la opinión pública, y ha sido preciso convenir con lo que se ha pedido, con lo cual, en vez de quejarse los tenedores de la Deuda con interés, deben estar contentísimos, porque aseguran una parte en metálico y otra en créditos con interés, con los cuales pueden comprar fincas. Así que no hay otro manifiesto mejor, como ha dicho el Sr. *Yandiola*, que la lista de los arbitrios, y ver al mismo tiempo que se hace lo que se puede.»

El Sr. *Sanchez Salvador* dijo estar de acuerdo con que se prorogase el plazo para estas liquidaciones hasta 1.º de Julio de 1822; pero que no pudiendo realizar dentro de él los ajustes que debían hacerse á los cuerpos militares que estaban pendientes desde el año 1813, con vendría ampliarlo para obviar el perjuicio que iban á sufrir sin culpa, respecto á que cumplido el plazo seña-

lado sin haber verificado la liquidación, se considerarían como extinguidos sus créditos, según el tenor del artículo.

El Sr. *Sierra Pambley* manifestó, en primer lugar, que las reflexiones del Sr. *Dolarea* no pertenecían á este artículo, en el cual no se hablaba del pago de intereses, y sí de ampliar el término para liquidar; y que tan lejos de perjudicar á los acreedores esta ampliación para presentar sus créditos, por el contrario les era muy favorable, porque se les daba más tiempo para liquidarlos. En cuanto á la observación del Sr. *Sanchez Salvador*, hizo notar que aunque los créditos de los cuerpos militares eran recomendables, no podía hablar el artículo de ellos, por no estar radicados en el Crédito público, así como tampoco hablaba ni se hacía mención alguna de los de suministros y otros por igual razón, los cuales deberían liquidarse separadamente por las oficinas existentes en las provincias, con intervención de la Tesorería general, pasando después á dicho establecimiento, en lo que no había perjuicio alguno.

Declarado discutido el art. 1.º, quedó aprobado.

Lo fué asimismo el 2.º, que decía:

«El 1 por 100 de los réditos de los vales comunes, y el 4 por 100 de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidación y en papel con el aumento de un 50 por 100 por vía de compensación, respecto á que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados, se observará lo que previene el art. 15 del expresado decreto de 9 de Noviembre.»

«Art. 3.º Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortización eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la Deuda nacional, además de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820, exceptuándose los réditos pertenecientes á capellanes, y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que, muertos los actuales poseedores, deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas.»

El Sr. *Cortés* pidió á la comisión le dijera si esta amortización se extendía también á corporaciones eclesiásticas existentes, de las cuales se habían enajenado bienes eclesiásticos con la esperanza y promesa de que se les pagarian los réditos; pues que no solo se habían enajenado fincas de capellanías, sino también de corporaciones eclesiásticas existentes, y obras pías cedidas por los devotos á las mismas con cargas de misas, aniversarios y otras, en cuyas fincas libraban una parte de su subsistencia muchos eclesiásticos: que si esta extinción de capitales y réditos se limitaba á los conventos extinguidos, monasterios y demás, no hallaba inconveniente; pero si se extendía también á corporaciones existentes, no lo creía regular ni justo.

El Sr. *Sierra Pambley* contestó que este artículo era una consecuencia de lo resuelto pocos días hacia, en que se aplicaron al Crédito público, para indemnizar á los poseedores legos de diezmos, todos los bienes raíces del clero secular y regular existente. «Esta amortización, dijo, proviene de bienes de este mismo clero que se habían vendido; y habiendo ahora aplicado las Cortes los que aun existían por vender, es una consecuencia necesaria que también se extingan estos capitales. Se han vendido otra porción de bienes de esa naturaleza, como son fincas de capellanías, de patronatos pasivos y otras que no lo eran; pero como estas capellanías tienen capellanes,

los cuales no pueden ir ahora á percibir el equivalente en la masa general de diezmos que se ha dejado al clero por entero en indemnizacion de los bienes aplicados al Crédito público, por eso se reserva á todos estos el derecho de cobrar los réditos mientras vivan, debiendo despues de su muerte volver los bienes á las familias de los fundadores, porque ya están en la clase de civiles; que es lo mismo que decir que desde ahora quedan desamortizados para despues de la muerte de los que los poseen. Así, lejos de haber propuesto la comision una cosa nueva, no ha hecho más que proponer una consecuencia de lo aprobado en el art. 4.º del proyecto de Hacienda, sobre diezmos, sin que en ella haya perjuicio alguno.»

Sin más discusion, quedó aprobado el art. 3.º

Tambien se aprobaron el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, concedidos en los términos siguientes, variando en el primero las palabras *masa líquida* de con que empezaba, en lo cual convino la comision á propuesta del Sr. Romero.

«Art. 4.º Toda la Deuda con interés ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le corresponda, quedando en esta parte reformado el art. 4.º de dicho decreto de 9 de Noviembre.

Art. 5.º Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la Deuda consolidada de que trata el artículo 14 del citado decreto de 9 de Noviembre, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellos, poniéndoseles un sello; pero no están comprendidas en esta disposicion las inscripciones que se hubiesen expedido en pago de las deudas que tenia contra sí el Estado.

Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante, toda la Deuda con interés ganará su rédito primitivo, y se satisfará la cuarta parte en metálico y las tres cuartas partes en papel sin interés, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metálico desde el momento y á proporcion que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello, y haciéndose este pago por medios años, conforme al art. 10 del decreto citado de 9 de Noviembre, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1822 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año.

Art. 7.º Todos los tenedores de créditos con intereses, incluso los de vales, que quisieren, segun lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, usar de las facultades que se les concedieron por el 13 del expresado decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta 31 de Diciembre del corriente año; y al que lo haga se le aumentará un 12 por 100 sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de créditos sin interés.

Art. 8.º Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales extinguidos, y de los regulares secularizados y que se secularicen, y las de los capellanes de las capellanías colativas, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes jubilados y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado, quisieren capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer, presentándose á solicitarlo en la Junta nacional del Crédito público, y se les concederá expidiéndoles créditos equivalentes, empleables en bienes nacionales, por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio más, mientras el papel sin intereses no baje del 50 por 100 de pérdida en la plaza.»

El Sr. *Sancho* encontró una dificultad en la capitalizacion de los empleados cesantes que pudiesen volver á servir, en cuyo caso vendrian á gozar dos sueldos; y creyó que á lo menos deberia expresarse, para evitarla, que cuando estos empleados volviesen á ser colocados con sueldo mayor que aquel que hubiesen capitalizado, no disfrutasen más que la diferencia entre este sueldo capitalizado y el de su nuevo destino.

El Sr. *Marin Tauste* manifestó que, en su concepto, debian ser considerados como los capellanes de capellanías colativas, monacales y regulares secularizados, algunos establecimientos, como eran hospitales, casas de beneficencia, de expósitos y otros; pues habiéndose vendido una gran parte de los bienes de que pendia su subsistencia, si ahora no se les pagasen los réditos en dinero, seguramente no podrian subsistir, y seria dar un golpe terrible á tan recomendables establecimientos.

El Sr. *Sierra Pambley* contestó que en este artículo se decia que serian pagadas en metálico las rentas vitalicias, pensiones de monacales y regulares secularizados, etc.; pero no que no se pagasen lo mismo los réditos que se debiesen á los establecimientos de hospitalidad, beneficencia y educacion: que por el contrario, estaba esto dispuesto del modo que apetecia el Sr. *Marin Tauste*, en el art. 17 del decreto de 9 de Noviembre del año próximo pasado, por el cual se aplicaron los capitales y rentas de cofradías, memorias y establecimientos piadosos, menos los hospitales, casas de educacion y demás citados por dicho Sr. Diputado, á los cuales, por consiguiente, se les debian continuar pagando sus rentas, pues ahora no se disponia lo contrario; y añadió que los mismos capitales eran un crédito con interés que podian emplear ahora, y recobrar por medió de ellos las fincas que antes se les vendieron; y que la comision no habia hecho la diferencia á favor de estos establecimientos porque la creia inútil.

Sin embargo, el Sr. *Marin Tauste* insistió en que si no habia inconveniente se expresase para obviar dudas.

El Sr. *Traver* observó que debiéndose verificar segun este proyecto la venta de fincas admitiéndose las dos quintas partes en créditos con interés, y previéndose en el art. 8.º que á los que capitalizasen se les expidiesen créditos empleables en bienes nacionales, lo cual suponía que las dos quintas partes de ellos debian ser con interés, le parecia que el tanto y medio más que se le concedia sobre el valor del capital debia recaer, no sobre el total de éste, sino del resto, deducidas las partes que se les diesen en papel con interés; pues de lo contrario, como el tanto y medio más se concedia para indemnizar á los que capitalizasen de la pérdida ó diferencia que habia entre recibir capital en metálico ó en papel, resultarían dos indemnizaciones, una el tanto y medio más, y otra el interés que ganasen las dos quintas partes, lo cual envolvía una injusticia. Por otra parte, añadió que con el tanto y medio más se aumentarían tanto los créditos sin interés respecto de la masa de fincas que debian venderse, que seria absolutamente imposible que alcanzasen á extinguir la Deuda, puesto que, segun los cálculos de la Junta del Crédito público, no eran ya bastantes para este efecto todos los bienes aplicados á él ó que pudieran aplicarse, y esto aun sin recibir la masa de créditos el aumento que se proponía. Por último, creyó que se debia fijar un plazo á los que quisiesen capitalizar para que lo efectuaran, del mismo modo que se fijaba para el efecto expresado en el art. 7.º de este mismo proyecto.

Contestó el Sr. *Sierra Pambley* que la comision pro-

ponia que á los que quisiesen capitalizar se les diera en papel el valor del capital, y un tanto y medio más, porque si solo se les diera el valor que representaba el papel, no se les abonaría más que la quinta parte, á lo más, del importe de la capitalizacion, y aun del modo que se proponia no recibirian más que la mitad de lo que les correspondia en metálico; sin que esto fuese decir que se diesen créditos con intereses, lo cual podria expresarse diciendo en el artículo: «dándose créditos equivalentes sin interés,» para darle mayor claridad, aunque más adelante lo daba á entender la comision: que en ésta habia habido opinion de que se diese el capital en papel al cambio que tuviera en la plaza, lo que sin duda era más justo, pues era el medio de que los interesados recibiesen todo el capital en metálico descontando el papel en la plaza; opinion que la comision no habia adoptado, porque juzgaba compensada la disminucion del capital que percibian, con la ventaja de poder emplear los créditos en fincas.

El Sr. **VICTORICA**: Deseo saber si los monjes, por ejemplo, que despues de capitalizar sus pensiones obtuviesen curatos, deberian devolver alguna cosa para indemnizar al Crédito público; porque de lo contrario, podria suceder que un mes ó dos antes de obtener un curato capitalizasen, cargando la Nacion con una pension que ya no deberia pagar.»

El Sr. Conde de **Toreno** contestó que este era uno de aquellos casos particulares que podian ocurrir, pero que el inconveniente que de esto resultaba se compensaba con la utilidad de ganar adictos al sistema constitucional: además de que el estado del crédito de nuestro papel seria causa de que hubiese poquísimos que capitalizasen.

El Sr. **Navas** dijo que hablándose de capellanías colativas, deseaba saber si al que de esta clase capitalizase se le daria todo el capital sin que quedase para los sucesores y familias interesadas, ó si seria esta una carga perpétua para el Crédito público, en cuyo caso importarian muchísimo las capitalizaciones; creyendo que lo primero seria una injusticia, y lo segundo una carga mayor.

Contestó el Sr. **Sierra Pambley** que habiéndose de consultar las tablas de probabilidad de la vida humana, nunca se les daria á los capellanes más que aquello que resultase del cálculo que se hiciese de lo que debiese corresponderles durante su vida, lo cual seria ventajoso, asi para los interesados, que podrian hacer el bien-estar de sus familias, como para el Crédito público, que no tendria que pagar cada año los intereses, sin que en ello hubiese injusticia alguna. En cuanto á la observacion del Sr. **Victorica**, dijo que no era fácil contestar, porque efectivamente los interesados podian poner y emplear sus capitales; pero que para prevenir este inconveniente podria decirse que no pudieran disponer de estos capitales durante su vida.

El Sr. **Yandiola** manifestó que el inconveniente propuesto por el Sr. **Sancho** estaba salvado por el decreto de 3 de Setiembre sobre cesantes, en el art. 9.º que leyó; de lo que dedujo que el establecimiento del Crédito público y el Estado no perdian nada en las capitalizaciones, porque constando la cantidad por que se capitalizó, únicamente se les abonaría el exceso del nuevo sueldo. Con respecto á lo que habia dicho el Sr. **Navas** sobre los perjuicios que podrian seguirse á las familias, dijo que no era así, y que seria muy perjudicial poner esta trabaja, porque la experiencia habia acreditado lo contrario en los muchos recursos que habia pendientes, en espe-

cial de monjes que deseaban interesarse en la propiedad y volverse al seno de sus familias. «Con esta providencia, añadió, se consigue, no solo el que el Estado gane, como efectivamente gana en todos estos cálculos de probabilidad, sino el que vivan contentas con su suerte personas que de otro modo podrian ser muy perjudiciales al sistema.»

Sin otra discusion quedó aprobado el art. 8.º, con sola la variacion de intercalar entre las palabras «créditos equivalentes» las de «sin interés.»

Se aprobaron igualmente los dos siguientes:

«Art. 9.º Resultando diferentes deudas contra los monasterios suprimidos y contra los demás bienes del clero y de los regulares secularizados, que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo difícil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente y dando parte á las Cortes para su reconocimiento; pero se declaran nulos todos los arrendamientos hechos por los monacales suprimidos y regulares extinguidos por su agregacion á otros conventos, de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente, y que hayan sido celebrados desde la publicacion de la ley de estincion. La Junta nacional hará tasar los que con anterioridad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo.»

Art. 10. Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes siempre que admitan cómoda division; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad, incapaces de division, ofrezca ésta perjuicio en vez de utilidad, se venderá *pro indiviso*.»

Art. 11. Siendo los censos y demás cargas perpétuas ó temporales unas trabas de la propiedad que conviene destruir, aquellas fincas con algunas comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorrateo, se dividirán de modo, si posible es, que toda la carga graveite sobre una porcion, y en tal caso las demás se venderán libres y aquella con la carga.»

El Sr. **Florez Estrada** creyó que para evitar los inconvenientes que podian resultar de la aprobacion de este artículo, y para que apareciese más justo, se podria prevenir que si el dueño de los censos quisiese tomar una finca que le redituase lo mismo que deberia pagarle el Crédito público, fuese libre de hacerlo.

El Sr. **Sierra Pambley** contestó que las fincas se vendian con las cargas afectas á ellas, y los compradores gustaban mucho de tomarlas así, porque valian menos y podian redimir las cargas cuando quisieran, y que por consiguiente la comision habia querido que las cargas quedasen sobre la finca, conforme á lo resuelto en el año pasado. Expuso además que lo que queria el Sr. **Florez Estrada**, que era lo mismo que propuso en su Memoria la Junta del Crédito público, podia dar lugar á muchos fraudes, porque el Gobierno no podia tener toda la confianza necesaria de que estas operaciones se hiciesen con pureza: que el reunir en una sola porcion de las fincas todas las cargas cuando no pudiera hacerse cómodamente el prorrateo, era en beneficio de los dueños de

las mismas cargas, porque de lo contrario el cobro les seria muy embarazoso; cuyas razones habia tenido presentes la comision.

El Sr. *Rey* dijo estar conforme con el contenido de este artículo, pero que podrian suprimirse las dos primeras líneas, porque no contenian más que la razon del mismo artículo, y la ley no debia contener razones.

El Sr. *Traver* observó que para que el artículo tuviese todo el carácter de justicia necesario, podian añadirse las palabras «con aprobacion del censalista ó dueño del censo.»

El Sr. *Zorraquin* propuso la duda de si caso que un censo estuviese sobre diferentes fincas, y para pagarle ahora se designase una de ellas, tal como una casa, y luego se arruinase ó quemase ésta, le quedaria algun derecho al dueño del censo para repetir contra alguno.

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que á su parecer la duda era de fácil resolucion, no teniéndola en que en el caso propuesto el interesado podia repetir contra el Crédito público ó contra la Nacion. Puso el ejemplo de que si uno hubiese impuesto un censo sobre todas las fincas del monasterio del Escorial, y como ahora se decia quedase afecto á determinada finca, y ésta se arruinase ó destruyese, no pudiendo pagar el censo; en este caso, habiendo estado hipotecadas para el pago todas las fincas del monasterio, no habia duda en que el dueño del censo tenia derecho á repetir contra la Nacion.

El Sr. *Sierra Pambley* no se conformó con esta opinion, fundado en que la Nacion no debia por ningun motivo pagar despues de haber redimido las cargas; porque el comprador se habia hecho dueño de la finca por menos de su valor, y por lo tanto debia responder con sus bienes del pago de las cargas: además de que con la observacion del Sr. *Traver*, reducida á que se añadiese «con consentimiento ó conformidad del dueño del censo,» estaba prevenido todo lo conveniente.

El Sr. *Zorraquin* repuso que si al dueño del censo se le obligaba á sujetarse á eso, y dijese: «no me conformo, porque yo tengo impuesta esta carga sobre todas las fincas y no sobre una sola,» ignoraba qué deberia hacerse.

El Sr. *Cuesta* contestó que si la transaccion se hacia con consentimiento del dueño, aunque la finca gravada se perdiese, nada tenia que ver ya la Nacion, lo cual podria ser materia de cuestion entre el dueño del censo y el de la finca que contrajera la obligacion del pago; mas cuando el censalista no consintiese, si la finca se deterioraba ó perdía, le pareció que éste tenia derecho á reclamar de la Nacion.

Declarado discutido el art. 11, quedó aprobado en los términos siguientes:

«Las fincas que se hallen gravadas con censos ú otras cargas perpétuas ó temporales, comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorrateo, se dividirán con consentimiento del dueño, de modo, si posible es, que toda la carga gravite sobre una porcion, y en tal caso las demás se venderán libres, y aquella con la carga.»

Tambien se aprobó el art. 12, que decia:

«Cuando las fincas estén sitas en cotos redondos pertenecientes á los monasterios suprimidos, cuya jurisdiccion ejercia la comunidad, nombrará el perito tasador de que habla el art. 6.º del decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, el procurador síndico del pueblo más inmediato, y conocerá de la subasta el juez de primera instancia del partido.»

«Art. 13. Para evitar las dificultades que ha ofre-

cido el art. 14 del citado decreto de 3 de Setiembre, sobre el modo de liquidar las cargas reales afectas á las fincas que se subastan, se examinará desde luego cuáles sean su valor y naturaleza, y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasacion de estas; advirtiéndose que el remate se hará en el mejor postor, con la obligacion de pagar las cargas sin deduccion alguna del importe del remate por razon de ellas.»

El Sr. *Traver* manifestó no aprobar este artículo, conformándose más con el que propuso la Junta del Crédito público en su Memoria, diciendo que las dificultades que se habian experimentado para liquidar las cargas estaban vencidas por la circular expedida por el mismo establecimiento, en que se prevenia que se liquidase primero el importe de los capitales, y luego se sacasen las fincas á subasta por el valor líquido que quedara. «En los artículos, dijo, que hasta ahora llevan aprobados las Córtes de este reglamento, se ha aumentado notablemente la Deuda sin interés; y si aun sin contar con este aumento nos asegura el Crédito público que no debe admitirse en los remates ninguna postura que no cubra el doble de la tasacion, ¿cómo puede permitirse lo que se ha hecho hasta ahora de que cubriéndose la tasa líquida se proceda á la subasta aun cuando se haga alguna baja por razon de cargas? De ningun modo puede tolerarse en adelante lo que ha estado sucediendo, de que una finca, por ejemplo, que vale 300 reales en metálico se haya dado por otros 300 en papel sin interés, es decir, por la mitad de su valor. Cuanto más se aumenten los créditos sin interés que sirven para la compra de fincas, tanto más urge la medida que propone el Crédito público; porque de lo contrario, las Córtes consienten en que se admitan posturas que no cubren el valor de las fincas. Así, creo que debe admitirse la medida propuesta por dicha Junta, reducida á que una vez tasada la finca y deducidas las cargas, por lo que resulte líquido se saque á subasta, y no se admita postura que no sea el doble de su tasacion; porque de esta suerte se verificará la diferencia que debe haber entre el valor de la finca en metálico y el que tiene en la plaza el papel.

Es verdad que este inconveniente no se ha notado en las capitales ni poblaciones grandes, sino en las aldeas y pueblos pequeños, donde el papel no circula como en aquellos; pero como las resoluciones no deben limitarse á las capitales, sino que deben extenderse á todos los pueblos, atendiendo á que las fincas están repartidas por todas partes, es preciso que se adopte una disposicion general que evite los fraudes y haga que las posturas cubran cual corresponde el valor en metálico de las mismas.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no puedo menos de oponerme á lo que acaba de manifestar el Sr. *Traver*; porque acceder á ello las Córtes seria lo mismo que decir que el valor del número de fincas con que contamos no bastaba para el pago de la mitad de la Deuda que tenemos; y esto, aun cuando fuese cosa que supiésemos, no deberia decirse, porque equivaldria á declararse la Nacion en bancarota; en cuyo caso es mucho mejor decir: estos bienes tenemos; vamos á satisfacer á los acreedores hasta donde alcanzan. Una de dos: ó el valor que se dé á las fincas en papel está en proporcion, ó no; si no lo está, ¿lo estará por medio de la subasta? En los puntos en que ha dicho el Sr. *Traver* que no han podido llegarse á vender las fincas, sucederá otro tanto ahora; lo que quiere decir que continuarán en administracion por el

Crédito público, cosa que, mirada política y económicamente, de ningún modo conviene. Pero aun para este caso la comision ha provisto, proponiendo que en donde por falta de papel ó por no estar hechos á esta clase de negocios no se presenten postores, se permita vender á dinero en no excediendo de 6.000 rs

Por lo demás, para las grandes fincas de monasterios, tomando las precauciones debidas para que los anuncios se hagan de antemano y lleguen á noticia de todos, creo que nunca faltará concurrencia y compradores. El exigir el doble del valor en metálico de las fincas es, como he dicho antes, declarar que éstas no alcanzan sino para cubrir la mitad de la Deuda, y la comision no piensa así, mucho menos cuando acaban de agregarse al Crédito público los bienes del clero secular, que son tan considerables.»

Sin otra discusion, quedó aprobado el art. 13.

Fué asimismo aprobado el 14, que decia:

«Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo, que se admiten sobre los primeros remates aprobados por los intendentes, se harán por el orden que ha dispuesto la Junta nacional del Crédito público en sus circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero; en los diez primeros dias la puja del cuarto; en los diez segundos la del diezmo, y en los diez últimos la del medio diezmo; señalando siempre en las providencias de admision el dia del remate, y no pudiendo haberle sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos, sin contar el dia de la notificacion ó fijacion de los edictos.»

«Art. 15. Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie que pesan sobre los bienes aplicables al Crédito público, y absorben la mayor parte de sus productos, se suspenderá su pago hasta que se obtenga de la Silla Apostólica ó de los Rdos. Obispos una Bula ó decreto de conmutacion.»

Los Sres. *Castrillo*, *Cortés* y *Castanedo* se opusieron á la aprobacion de este artículo, manifestando ser contrario á la equidad y á la justicia, atacando además el sagrado derecho de propiedad, cuyo respeto habia sido proclamado tantas veces en el Congreso: que hablándose generalmente en las Córtes de las cargas impuestas sobre los prédios incorporados al Crédito público, se habia sentado como un principio elemental de justicia que las propiedades pasaban con las cargas anejas, lo cual acababa de decir pocos minutos habia un individuo de la comision: que las de naturaleza piadosa ó de objeto religioso no dejaban por eso de serlo, frustrándose el fin del propietario que protegido por la ley habia dispuesto de su propiedad, destinándola á un convento ú otro establecimiento piadoso con la condicion de que se invirtiera en misas y limosnas: que los pobres eran acreedores á alguna consideracion, y nunca dejarían de existir: que enhorabuena se devolviesen, si no podían tener ya aplicacion estas propiedades, á las familias á que hubieran correspondido; pero derogar ó anular todas las cargas por un efecto de arbitrariedad, ó entrar suspendiendo su pago sin más razon que el estar tan gravadas que no daban utilidad ninguna al Crédito público, no era justo ni equitativo; y por último, que suponiendo alguna obligacion la conmutacion indicada, y no debiendo ser, segun la tendencia del artículo, de entrega de intereses, sino de devociones, mal podría cumplirlas un cuerpo moral como era dicho establecimiento.

El Sr. Conde de *Toreno* dijo que era muy esencial que el artículo se aprobase, porque de lo contrario la mi-

tad de los bienes del clero no producirían nada, ni los tendría la Nacion. «Yo quisiera preguntar, añadió, qué utilidad traen estas cargas, aun consideradas religiosamente. Por lo regular no sirven para otra cosa que para mantener el ócio y la holgazanería, y si no se suspende el pago, tal vez nunca llegará el caso de que venga la Bula ó decreto. Si todos los Prelados y eclesiásticos de España fuesen tan dignos é ilustrados como los que acaban de hablar, no dudaría un momento en esperar á que el decreto de conmutacion se despachase; pero no mediando esta circunstancia, el modo de que no se retarde es empezar por suspender el pago. De otra manera los capitales de estos bienes no se deberian contar entre los recursos del Crédito público.»

El Sr. *Ezpeleta* observó que no era una novedad la que la comision proponia, pues se hallaba ya mandado lo mismo por una Real orden expedida años anteriores, á virtud de una Bula de conmutacion que se obtuvo de la Silla Apostólica.

El Sr. *Cuesta* añadió que no se contaría Obispo en España que no hubiese hecho conmutacion de misas, y que lejos de honrar á la Iglesia el comercio que se hacia con estas y otras cargas piadosas, cuyo abuso se habia tratado de remediar en los Concilios daba por el contrario motivo á críticas severas.

Declaróse discutido el art. 15, y quedó aprobado.

Tambien se aprobaron los siguientes:

«Art. 16. Las propiedades cuyo valor no exceda de 6.000 rs., se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes.

Art. 17. Si algunas de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior, ni en otros, podrán darse al fiado por la tasacion á metálico, y á pagar la décima parte de contado y las otras nueve décimas en diez años por partes iguales, quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras en favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, perdiendo en este caso aquel el plazo ó plazos que hubiere satisfecho.

Art. 18. Si en esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del valor, y otro el todo ó más de la tasa á pagar en diez años, se preferirá al último bajo la responsabilidad expresada en el artículo anterior.

Art. 19. Las fincas existentes en las islas Canarias, á que no haya licitadores á pagar en créditos, se venderán á metálico segun se expresa en los tres artículos anteriores: si las fincas excedieren del valor de los 6.000 reales designados, se harán las subastas, expedientes y mejora en los términos y con las formalidades que si se vendiesen á créditos; pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las dos terceras partes de la tasa ó metálico, ó el todo en diez años, la décima de contado y las restantes en nueve, si no hay quien mejore la postura, se le rematará bajo las condiciones referidas.

Art. 20. Siempre que se presente licitador á muchas pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en un solo expediente, solo en el caso de que no puedan venderse con separacion, ó que de ello se sigan graves perjuicios en el precio y el que se queden algunas por vender.»

Suspendióse la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.